

---

# REGLAMENTO DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, ELECCIONES Y DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CIUDAD DE MÉXICO

---

## TÍTULO PRIMERO DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, ELECCIONES Y DE AFILIACIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria en todo el Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México, y tiene por objeto normar lo establecido en los artículos 83 y 84 del Estatuto, en lo conducente a las atribuciones, la organización, las funciones y los procedimientos del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación.

**Artículo 2.** De su naturaleza jurídica.

Es un órgano de decisión colegiada, de carácter operativo, dependiente de la Dirección Estatal. La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 43 inciso d), señala dentro de los órganos mínimos que debe contemplar cada instituto político, es el contar con un órgano de carácter colegiado, democráticamente integrado, encargado de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos de partido, y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

**Artículo 3.** Las actividades del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación serán conducidas en lo general por lo previsto en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México, y en lo particular por el presente Reglamento, siempre en estricto apego a los derechos otorgados en materia político electoral por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como de las Leyes Electorales aplicables en la materia.

- I. En materia de elecciones internas y procesos electorales, será responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido y para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular. Entrará en funciones al inicio de los comicios electorales y en procesos internos, con la emisión de la convocatoria correspondiente y cesará una vez calificada la elección de que se trate, su desempeño será de acuerdo con lo ordenado por la Dirección Estatal.
- II. En materia de Afiliación será responsable de la Integración y depuración del padrón y la lista nominal de afiliados del Partido.

### CAPITULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO EN MATERIA DE ELECCIONES INTERNAS Y PROCESOS ELECTORALES.

#### **Artículo 4. Funciones**

Presentar a la Dirección Estatal, para la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido y para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular las propuestas relativas a:

- a) El personal operativo para el desarrollo de las funciones y tareas de la instancia durante los procesos electorales;
- b) Los requerimientos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso electoral y los recursos económicos para el mismo;
- c) Elaboración de la Convocatoria para la integración de los órganos internos del Partido para su aprobación por parte de la Dirección Estatal;
- d) El acuerdo de otorgamiento o negación de registro de precandidaturas y candidaturas en todos sus niveles, para su aprobación de la Dirección Estatal;
- e) La determinación del número de centros de votación, geolocalización e integración de las Mesas Directivas de Casillas a instalar en los procesos internos;
- f) Las rutas de distribución para el desarrollo de la jornada electoral y los lugares de resguardo de los expedientes y paquetes electorales;
- g) Los formatos y material electoral a utilizar en los procesos electorales;
- h) Llevar a cabo los cómputos de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento;
- i) Lineamientos para llevar a cabo el desarrollo del proceso electoral; y
- j) Las demás que establezca el Estatuto, el presente ordenamiento y lo que determine la Dirección Estatal.

#### **Artículo 5 Obligaciones.**

- a) Certificar por unanimidad o la mayoría de los integrantes las documentales que obren en los archivos del Órgano en materia de elecciones internas y procesos electorales.
- b) Ejecutar los lineamientos de la Dirección Estatal para la organización de los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido que sean convocados;
- c) Posterior al otorgamiento de precandidaturas, recibir, dar trámite y acordar respecto las promociones de sustituciones por:
  - 1. Renuncia;
  - 2. Notificaciones de resoluciones relativas a la pérdida o suspensión de derechos partidarios;
  - 3. Aclaraciones;
  - 4. Desconocimiento de renunciaciones al cargo; y
  - 5. Fallecimiento.
- d) Generar los mecanismos necesarios para garantizar el resguardo de los datos personales; y
- e) Las demás que establezca el Estatuto, el presente ordenamiento, y lo que determine la Dirección Estatal.

## **Artículo 6. Estructura Orgánica**

El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación estará integrado por tres personas, quienes serán designadas por la Dirección Estatal, su estructura orgánica se compone de:

- El Pleno
- Equipo técnico profesional calificado, asignado a las áreas de trabajo:
  - Secretaría Técnica, Oficialía de Partes y un enlace de Transparencia;
  - Jurídica, Planeación; y
  - Afiliación.

## **Artículo 7. Objetivo y procedimiento.**

Los procedimientos aquí descritos son principalmente los que el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación desarrolla de manera ordinaria, sin embargo, esto no lo limita a tareas y procedimientos que se le vinculen, deleguen o mandaten por parte de la Dirección Estatal y la normatividad aplicable.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL PLENO DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, ELECCIONES Y DE AFILIACIÓN**

**Artículo 8.** El Pleno, es la instancia responsable de llevar a cabo los procesos electorales internos, asimismo tiene la responsabilidad de coordinar los trabajos del equipo técnico profesional, definiendo su distribución en las áreas de trabajo, y las actividades específicas del personal.

#### **Artículo 9. El pleno del Órgano podrá tener dos tipos de sesiones.**

- I. Ordinarias y;
- II. Extraordinarias.

En ambos casos pueden ser de manera presencial, semipresencial y remota; como resultado de sus sesiones podrán alcanzarse acuerdos o resoluciones.

**Artículo 10.** El procedimiento para que el órgano sesione inicia con la emisión de la convocatoria, misma que se realiza a propuesta de la Dirección Estatal o a petición de la Presidencia.

En caso de sesiones ordinarias estas deberán realizarse al menos con 24 horas de antelación y en caso de sesiones extraordinarias la convocatoria deberá realizarse con al menos 12:00 horas de antelación.

En dicha convocatoria deberá considerarse por lo menos lo siguiente:

1. Hora y lugar de la sesión;
2. La propuesta de orden del día, con los asuntos a tratar;

Para establecer el quórum de la sesión deberán estar presentes al menos dos integrantes del Órgano. Una vez establecido el quórum se declarará iniciada la sesión, se dispondrá como punto inicial la aprobación del orden del día, aprobación del acta de la sesión anterior, posteriormente se desarrollarán los puntos enlistados en el mismo y finalmente se alcanzarán los acuerdos o resoluciones consideradas, conforme al acta circunstanciada correspondiente.

### **CAPITULO CUARTO**

#### **DE LAS SESIONES ELECTIVAS DEL CONSEJO ESTATAL**

**Artículo 11.** Durante una sesión electiva, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación será el responsable del registro de asistentes, para lo cual previa a la celebración deberá haber emitido la lista correspondiente, la cual fungirá no solo como lista de asistencia, sino también como listado nominal al momento en que se lleven a cabo los procesos electivos a desarrollarse en la sesión.

El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación para efecto de los actos electivos realizados durante las sesiones electivas, deberá formular el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar el resultado y/o acuerdos alcanzados en dicho proceso.

El acta circunstanciada de las sesiones con carácter electivo se declara iniciada con la instalación del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación y concluye con los trabajos que le correspondan durante su desarrollo.

En los casos que sea una elección del Consejo Estatal, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, informará a la Mesa Directiva, el número de consejerías registradas, previo a la instalación, para verificar que se cumpla con el quórum, establecido en el artículo 32 del Estatuto del Partido, así como lo establecido en el Reglamento respectivo.

#### **Artículo 12. Desarrollo de la votación**

El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, por sí o apoyado por la Mesa Directiva del Consejo Estatal:

- I. Imprimirá la lista del Consejo que será la lista nominal, conforme al reglamento respectivo.
- II. Se contará con el mismo número de boletas que el de las consejerías que integren el Listado Nominal.
- III. Dará a conocer a la plenaria, la hora en que inicia la votación y número de las consejerías registradas hasta el momento.
- IV. Nombrará a cada una de las consejerías registradas para que proceda a emitir su sufragio.
- V. Transcurridos treinta minutos, se procederá a declarar el cierre del registro de las consejerías.
- VI. Al concluir los procesos anteriores, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, informará al Pleno el cierre de la votación, manifestando la hora y el número de consejerías que se registraron y emitieron el sufragio.

Una vez cerrada la votación, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, abrirá las urnas e iniciará el escrutinio y cómputo de la elección frente a la plenaria del Consejo.

Concluido el procedimiento se dará lectura de los resultados obtenidos por los contendientes y se procederá a realizar la asignación para la integración definitiva de las instancias, para su posterior toma de protesta.

En la integración definitiva se cumplirá de manera obligatoria con la paridad de género. Si dentro del Orden del día a desahogarse, se contemple otro proceso electivo, se volverá a

abrir el registro de las consejerías, y se imprimirá otro listado nominal, para el punto correspondiente, realizando el procedimiento descrito con antelación.

**Artículo 13. Para la elección de Candidaturas a cargos de elección popular.**

La instalación de la sesión se realizará por la Mesa Directiva; dando al inicio del punto del orden del día correspondiente al proceso electivo, cederá el uso de la voz al Órgano Electoral, el que hará del conocimiento del pleno el total de Consejerías debidamente acreditadas y registradas, hasta ese momento;

**Artículo 14.** El proceso de la elección de las Candidaturas a cargos de elección popular se desarrollará conforme a lo siguiente:

- I. Él o los dictámenes deben ser aprobados por la mayoría simple de las consejerías presentes.
- II. El cierre de registro de las Consejerías se realizará cuando inicie el desahogo del punto del orden del día respectivo.
- III. Se dará lectura, en el punto correspondiente al orden del día, de el o los dictámenes presentados por la Dirección Estatal, a través del responsable que se designe para tal efecto;
- IV. A la conclusión de la lectura, se llevará a cabo el proceso de votación por las Consejerías presentes y debidamente acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación;
- V. Se preguntará de manera expresa, por el Órgano Electoral, si se encuentra a favor, en contra o si se abstiene de la propuesta de él o los dictámenes presentados por la Dirección Estatal;
- VI. Se dará a conocer los resultados de la votación al pleno del Consejo especificando el número y por lo tanto el porcentaje de votación obtenido por él o los dictámenes presentados.
- VII. En el caso de no alcanzar la mayoría simple de las Consejerías presentes para la aprobación de él o los dictámenes, se decretará un receso de la sesión, por parte de la Mesa Directiva, notificando a la Dirección Estatal de los resultados a través del responsable que se haya designado por la misma.
- VIII. El receso de la sesión de Consejo con carácter electivo no podrá ser mayor a siete días, siempre y cuando no se rebasen los plazos previstos para la elección de las candidaturas, establecidos por la normatividad electoral.
- IX. A la conclusión del receso, se reiniciará la sesión por parte de la Mesa Directiva, y reanudará los trabajos a partir del punto en el que se haya decretado el mismo.
- X. En su caso, si así fue considerado y aprobado por la Dirección Estatal, se dará lectura de él o los dictámenes, a través del responsable que se haya designado por la misma, antes presentados de manera íntegra al respecto de la propuesta de candidaturas a elegir o de las modificaciones que haya efectuado en el mismo rubro, para someterlo de nueva cuenta a votación por el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación.

- XI. En el caso de no alcanzar la mayoría simple de las Consejerías presentes para la aprobación de él o los dictámenes, se declarará concluida la sesión del Consejo con carácter de electivo y la designación definitiva de las candidaturas se realizará por la Dirección Estatal.

**Artículo 15.** Las votaciones en la sesión del Consejo, cuando se trate de la aprobación de candidaturas a cargos de elección popular, a través de dictámenes, podrá realizarse de manera nominal, si así lo solicitan siete consejerías estatales presentes, procediendo el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación con la impresión del listado nominal, bajo el siguiente procedimiento:

- I. Nombrará a cada una de las consejerías registradas para que proceda a emitir su sufragio.
- II. Si al terminar el pase de lista de las consejerías registradas, alguna no emite su sufragio, se les nombrará nuevamente, hasta agotar a los faltantes.
- III. Al concluir el proceso anterior, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación o la Delegación Electoral, informará al Pleno el cierre de la votación, manifestando la hora y el número de consejerías que se registraron y emitieron el sufragio.

Si la Dirección Estatal, determinará que de existir riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidaturas, será la propia Dirección Estatal la que resuelva y elija a las o los candidatos a los distintos cargos de elección popular a los que el Partido postule.

#### **Artículo 16. Integración de expediente**

El Órgano Electoral, integrará el expediente respectivo de la jornada electoral, con independencia de que esta corresponda a un método electivo directo o indirecto, el cual incluirá todas y cada una de las documentales emanadas del proceso, así como la respectiva acta circunstanciada, tratándose de una sesión de cómputo, se otorgará copia del acta respectiva a los representantes que así lo soliciten.

El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación deberá coordinar y organizar las acciones necesarias, para el cabal cumplimiento de sus funciones, para lo cual establecerá vinculación directa con cada una de las áreas de trabajo para poder presentar los informes que le solicite la Dirección Estatal.

#### **Artículo 17. Secretaría Técnica**

La Secretaría Técnica, es el área del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, encargada del adecuado desarrollo de las sesiones plenarias del órgano, así como de la apropiada comunicación de las determinaciones o acuerdos tomados por el mismo a las áreas que lo integren, de modo que contribuya al cumplimiento de las atribuciones y funciones que a este Órgano le corresponden.

#### **Artículo 18. Oficialía de Partes**

Depende de la Secretaría Técnica, es el área encargada de la recepción, turno y resguardo de la documentación que ingrese o se genere en el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación.

El personal autorizado y por tanto responsable de recepción deberá registrar en el libro del área, las documentales que recibiera, uno a uno, consignando la fecha, hora de recepción,

fojas útiles, instancia o persona que remite, así como otra observación que hubiere, asignándole un número consecutivo y sellando el documento original, así como el acuse que se presentará para el caso. Posteriormente, por vía de su titular, revisará y turnará al área correspondiente para el procedimiento debido, cada uno de los folios, entregando copia electrónica a los integrantes del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación. Debiendo poner la atención adecuada a cada documental, dependiendo de su importancia, así como del plazo otorgado para su desahogo, dependiendo del caso concreto, particularmente tratándose de requerimientos en los cuales se otorguen horas para su cumplimiento.

Asimismo, deberá resguardar la información documental, información que se genere a partir de los ingresos, acuerdos, proyectos, oficios y demás documentales deberán ser archivados y resguardados por la Oficialía de Partes conforme a lo establecido en la normatividad. Para el caso las áreas del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación deberán entregar la documentación utilizada y generada, una vez que esta sea utilizada, a la Oficialía de Partes.

### **Artículo 19. Transparencia**

El Enlace de Transparencia del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, es el encargado de realizar los procedimientos y tareas para dar cumplimiento a las obligaciones correspondientes de transparencia y acceso a la información pública, que genere el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación.

### **Artículo 20. En materia jurídica será responsable de:**

Elaborar los proyectos de acuerdos, los cuales son un instrumento jurídico, emitido por el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, mediante el cual se plasman sus determinaciones, mismo que debe contener al menos las consideraciones jurídicas que las fundan y las motivan, así como en su caso, los antecedentes y el apartado donde se acuerda o resuelve.

### **Artículo 21. En materia de Planeación será responsable de:**

Planificar las tareas que se deben desarrollar en un proceso electoral, con la finalidad de que el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación cumpla cabalmente con los plazos establecidos en la normatividad interna y las leyes electorales correspondientes, para realización de las diferentes etapas de un proceso electoral, así como las tareas ordinarias establecidas en la normatividad interna.

### **En materia de Planeación será responsable de elaborar:**

1. Cronogramas anuales de elecciones internas y a cargos de elección popular. Este procedimiento tiene la finalidad de que el pleno del Órgano lo presente a la Dirección Estatal, para su conocimiento, a fin de que lo tome en consideración para incluirlo en su plan de trabajo y presupuesto.
2. Proyectos de rutas críticas para los procesos de selección de los candidatos del Partido a cargos de elección popular y la elección de órganos del Partido, se establecerán claramente las actividades de organización del proceso electoral interno, buscando con esto garantizar de manera efectiva la participación de este instituto político, en el proceso electoral, para que en caso de ser necesario la Dirección Estatal en ejercicio de sus facultades y atribuciones realice la designación de candidaturas correspondientes.

**Artículo 22.** En materia de Operación será encargada de realizar los procedimientos necesarios para llevar a cabo el registro de los aspirantes a las precandidaturas o candidaturas para cargos de elección.

## **TÍTULO SEGUNDO PARA LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS**

### **CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO**

**Artículo 23.** Las personas afiliadas al Partido tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 16 y 17 del Estatuto.

**Artículo 24.** Las personas afiliadas al Partido que integran el Listado Nominal tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 16 y 17 del Estatuto.

**Artículo 25.** Para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 16, numeral 14, del Estatuto, las personas afiliadas al Partido que integran el Listado Nominal tienen prohibido ejercer actos que generen presión o coacción sobre los electores. La infracción a esta prohibición será sancionada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

**Artículo 26.** Para el ejercicio del voto en las elecciones internas del Partido, por método electivo directo o indirecto, las personas afiliadas al Partido que integren el Listado Nominal deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Estatuto.

**Artículo 27.** En las elecciones de método directo, el derecho a sufragar de las personas afiliadas al Partido que integren el Listado Nominal se ejercerá en la casilla del centro de votación que corresponda a la sección electoral a la que pertenezca, lo anterior conforme al domicilio señalado en su credencial para votar.

**Artículo 28.** Es obligación de las personas afiliadas al Partido que integren el Listado Nominal, integrar las Mesas Directivas de Casilla cuando sean designadas por el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, mediante proceso de insaculación.

### **CAPÍTULO II DE LOS ASPIRANTES EXTERNOS**

**Artículo 29.** Las personas no afiliadas al Partido no podrán aspirar o participar en los procesos internos para integrar el Consejo Estatal, la Dirección Estatal o ser titular de alguna instancia dentro de este instituto político.

**Artículo 30.** Las personas no afiliadas al partido tendrán la posibilidad de manifestar su intención y participar en algún proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad intrapartidaria correspondiente, así como en el instrumento convocante.

Una vez concluido el procedimiento de registro y en su caso, se les otorgue el registro y obtengan la calidad de precandidato o precandidata, se encontrarán en igualdad de



condiciones durante el proceso de selección interna, para la obtención de la candidatura, en términos de lo establecido en los artículos 57 del Estatuto, lo anterior con excepción de lo establecido en el artículo 58 numeral 2 del Estatuto.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 31.** El proceso electoral interno es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y este Reglamento necesarios para llevar a cabo la renovación del Consejo Estatal y Dirección Estatal del Partido, así como la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

**Artículo 32.** El proceso electoral interno comprende las siguientes etapas:

- a) Emisión de la convocatoria;
- b) Emisión del Listado Nominal de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
- c) Actos preparatorios de la Jornada Electoral;
- d) Jornada Electoral;
- e) Sesión de Cómputo y Declaración de validez de la elección por parte de la instancia electoral; y
- f) Calificación de la Elección, por parte de la instancia jurisdiccional que corresponda.

**Artículo 33.** La protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados estará conforme a lo establecido en el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información y a la normatividad vigente.

**Artículo 34.** El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación integrarán el expediente del proceso y jornada electoral.

**Artículo 35.** La persona que ostente una candidatura o precandidatura podrá nombrar ante el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación a personas que ejerzan la representación de sus intereses, tanto propietario como suplente, quienes no podrán actuar de manera simultánea. Cuando la jornada electoral se lleve a cabo en una sesión de Consejo podrán nombrarse al momento del registro.

La persona que ostente una precandidatura y que encabece la fórmula, planilla, por la mayoría de los integrantes de la planilla o quien se registre de manera unipersonal, podrá nombrar a sus representantes en calidad de propietario y suplente.

Con independencia de la etapa procedimental y en cualquier momento podrán nombrar o modificar la integración de su representación. La representación de las candidaturas o precandidaturas podrán nombrar a su vez representantes ante el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación en cualquiera de sus ámbitos territoriales.

Los nombramientos antes referidos se podrán, observar o sustituir en cualquier momento del proceso electoral.

**Artículo 36.** La persona que ostente la representación de una candidatura o precandidatura podrá participar en todas y cada una de las actividades relacionadas con el proceso electoral a las que sea convocado, pudiendo realizar las peticiones o solicitudes que estime y, en su caso, ejercer las acciones legales que considere pertinentes.

La función de las representaciones concluirá con la calificación de la elección para las que fueron acreditadas o se resuelva en definitiva la elección en caso de que esté sujeta a un proceso jurisdiccional.

**Artículo 37.** Dentro del proceso electoral, todos los días y horas, son hábiles.

## **CAPÍTULO II DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN**

**Artículo 38.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Estatuto y la convocatoria respectiva, el proceso interno de selección para las candidaturas y precandidaturas podrá ser bajo los siguientes métodos y en los siguientes supuestos:

1. El método electivo indirecto, es la elección que se desarrolla en una sesión con carácter de electiva, en la cual solamente podrán participar quienes formen parte del órgano o instancia correspondiente, se aplica para la elección de:
  - a) Dirección Estatal; y
  - b) Las Candidaturas a cargos de elección popular, en la sesión del Consejo, de conformidad en lo establecido en el instrumento convocante.
2. El método electivo directo, es la votación universal, directa, libre y secreta en urnas de aquellas personas que integren el Listado Nominal, y se aplicará para la elección de:
  - a) 32 Consejerías Estatales.

## **CAPÍTULO III DE LA CONVOCATORIA**

**Artículo 39.** La convocatoria establecerá las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas la normatividad interna que corresponda, así como en las leyes aplicables al caso; las cuales serán vinculantes a las áreas responsables para que inicien los preparativos de la elección respectiva, otorgando certeza y certidumbre a todos los interesados en participar en el proceso electoral interno.

**Artículo 40.** El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación elaborará la propuesta de Convocatoria para la elección de cargos del Partido, la cual será puesta a consideración de la Dirección Estatal para su aprobación por mayoría simple, a más tardar quince días naturales antes de la jornada electoral.

En la que se deberá establecer el procedimiento por el cual se elegirá a los integrantes del Consejo Estatal y la Dirección Estatal, siempre cumpliendo con la paridad de género.

**Artículo 41.** La Convocatoria será publicada en estrados del Partido y/o en la página web oficial del mismo, a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a su aprobación.

**Artículo 42.** En caso de que se determine la nulidad de la elección de órganos de del Partido, emitida por un órgano jurisdiccional competente, el Órgano Técnico Electoral,

Elecciones y de Afiliación elaborará la propuesta de Convocatoria a la elección extraordinaria respectiva a más tardar quince días naturales, posteriores a la notificación o en el plazo que establezca el órgano jurisdiccional, para su posterior aprobación de la Dirección Estatal.

Quienes resulten electos en un proceso electivo extraordinario asumirán el encargo para la conclusión del periodo ordinario.

**Artículo 43.** El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación elaborará proyecto de Convocatoria a cargos de elección popular a más tardar sesenta días naturales previos al inicio del periodo de registro constitucional, ajustándose a la legislación o normatividad en materia electoral aplicable, para su posterior aprobación de la Dirección Estatal.

**Artículo 44.** Las convocatorias deberán contener al menos:

- a) Cargos a elegir.
- b) Requisitos de elegibilidad, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.
- c) Fechas de registro de candidaturas
- d) Reglas generales y topes de gastos de campaña;
- e) Fecha y lugar de la elección
- f) Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña, en su caso.

Además de las anteriores, según el caso del proceso electivo a llevarse a cabo, se considerará señalar lo siguiente:

- I. Las instancias internas responsables del proceso electivo;
- II. Las fechas en las cuales será publicado el Listado Nominal, los medios en los que se publicará, así como las fechas límite para las observaciones, correcciones y el procedimiento para realizarlas;
- III. Para las precandidaturas a cargos de elección popular, establecer que son responsables solidarios, individualmente por las faltas que incurran en los términos que establezca la legislación electoral, haciéndose acreedores a la sanción correspondiente;
- IV. Los plazos para la calificación de la elección.
- V. En el supuesto de que el método electivo sea directo, se deberá contemplar las opciones para emitir el sufragio en los siguientes supuestos:
  - a) Si la boleta es impresa, se distribuirán como máximo setecientos cincuenta por casilla de cada uno de los centros de votación, dependiendo del listado nominal; En su caso, las fechas en las que se realizarán los sorteos para asignar el lugar que ocuparán las candidaturas o precandidaturas en las boletas;
- VI. En su caso, las fechas en las cuales se entregará a las representaciones de las candidaturas las listas nominales; y

## **CAPÍTULO IV**

### **REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA INTEGRAR LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO**

**Artículo 45.** Son requisitos de elegibilidad para ser persona integrante del Consejo Estatal, la Mesa Directiva del Consejo y la Dirección Estatal:

- A. Cumplir con lo establecido en los artículos 29 y 50 del Estatuto.

## **CAPÍTULO V**

### **REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

**Artículo 46.** Las personas que aspiren a participar en un proceso de selección interna a cargos de elección popular ya sean internos o externos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 55 y 56 del Estatuto:

Tratándose de personas aspirantes internas para ostentar una candidatura se requiere:

1. Cumplir con los requisitos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, y las leyes electorales.
2. Comprometerse a promover, sostener y difundir durante la campaña en la que participen la plataforma electoral y el voto a favor del Partido.
3. Haber tomado capacitaciones y talleres de sensibilización en materias política, electoral, educación cívica, paridad e igualdad de género y no discriminación, participación política de grupos en situación de discriminación, así como para prevenir, atender y erradicar todo tipo de violencia de género, así como aquellos específicos para el cargo que se postula.
4. Presentar su declaración de situación patrimonial ante el Órgano de Transparencia y Rendición de Cuentas.
5. En su caso, acreditar la pertenencia a cualquiera de las acciones afirmativas normativamente reconocidas, presentando los documentos idóneos que lo demuestren, conforme lo establezca la normatividad interna, las leyes electorales, los acuerdos y resoluciones de la autoridad electoral, y
6. Presentar por escrito al momento de la solicitud de registro, la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, donde se señale:
  - a) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
  - b) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
  - c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución judicial firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Tratándose de personas aspirantes externas, para ostentar una candidatura se requiere:

- a) Cumplir con los requisitos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes electorales.

- b) Otorgar su consentimiento por escrito.
- c) Comprometerse a no renunciar a la candidatura.
- d) Suscribir un compromiso político público con la Dirección Estatal.
- e) Quienes hayan militado en otro partido político u ocupado cargos partidistas, públicos o de elección popular postulados por ese partido, sólo podrán aspirar a una candidatura del Partido, siempre que presenten previamente al registro su renuncia por escrito a ese partido y la hagan pública, y no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.
- f) Presentar por escrito al momento de la solicitud de registro, la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, donde se señale que:
  - No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
  - No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
  - No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución judicial firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

## 2. Obligaciones de las personas aspirantes externas.

- a) Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido.
- b) Durante la campaña, coordinarse con los órganos internos del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan.
- c) De resultar electas, observar y cumplir con los documentos básicos y la normatividad interna.
- d) Las candidaturas externas que resulten electas al Diputaciones formarán parte del Grupo Parlamentario del Partido, y tendrán derecho a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión y decisión del Grupo.

## CAPÍTULO VI

### DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS INTERNOS DEL PARTIDO Y PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

**Artículo 47** El registro de las personas a candidaturas a cargos internos del Partido o precandidaturas, estará a cargo del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, dentro de los plazos contemplados en la Convocatoria respectiva.

**Artículo 48.** En la solicitud de registro, cada persona aspirante a la candidatura a cargos internos del Partido o precandidatura, deberá de cubrir los siguientes requisitos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;

- c) Domicilio y tiempo de residencia;
- d) Ocupación;
- e) Clave de elector de la credencial para votar;
- f) El cargo para el que se postulan;
- g) Género y en su caso acción afirmativa. En caso de planillas se cumplirá con la paridad y alternancia de género. En ningún caso se podrá aplicar más de una acción afirmativa; y
- h) El nombramiento de las personas que asumirán la representación de la precandidatura o candidatura ante el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación.

Además, para el registro a precandidaturas, la persona solicitante del registro deberá manifestar, mediante escrito, lo siguiente:

- a) Establecer la calidad al respecto de si es una persona precandidata interna o externa;
- b) Clave Única de Registro de Población;
- c) Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Número telefónico particular;
- e) Número Telefónico de oficina, en su caso, extensión;
- f) Número Telefónico celular;
- g) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h) Correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

**Artículo 49.** A la Solicitud de Registro se acompañará de los siguientes documentos:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia legible de la credencial para votar vigente, anverso y reverso, en una sola foja;
- c) Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, ya sea de elección popular o dentro de un órgano del Partido, cumplirá de manera cabal y consecutiva con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que corresponden estatutariamente;
- d) Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros;
- e) Constancia que acredite haber tomado el curso de formación política;
- f) Carta compromiso en la que se obligue a realizar la comprobación de gastos de campaña o precampaña; en su caso, uso y retiro de propaganda;
- g) En lo particular para las personas aspirantes internas, Constancia de Afiliación, emitida por el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación; y
- h) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y en su caso, la legislación electoral.

Adicionalmente a los documentos señalados, las personas aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar:

- a) Copia legible de acta de nacimiento;
- b) Currículo privado;
- c) Currículo público;
- d) Fotografía al tamaño conforme los lineamientos que establezca la autoridad electoral al partido; y

- e) Carta de responsabilidad solidaria, en el caso de que las faltas en que se incurran sean atribuibles a las personas que ostentan las precandidaturas o candidaturas a cargos de elección, debiendo asumir la sanción correspondiente en los términos que establezca la legislación electoral en la materia.

**Artículo 50.** En el registro por planillas se deberá respetar de manera irrestricta la paridad y alternancia de género y en el caso de las acciones afirmativas que cumplan con lo establecido en el Estatuto, quienes aspiren a ésta lo deberán manifestar al momento de solicitar su registro.

En el caso de precandidaturas las planillas pueden ser integradas por personas afiliadas al Partido que se encuentren en el Listado Nominal o por personas externas.

En el caso de candidaturas para la integración de órganos del Partido, el registro podrá realizarse de dos a la totalidad de los cargos a elegir.

**Artículo 51.** Los formatos de registro serán aprobados por el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación.

El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, emitirá el formato de acuse de recibo de la recepción de las documentales en los registros de precandidaturas y candidaturas, mismo que se entregará a las personas solicitantes de un registro.

**Artículo 52.** El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, al momento de recibir la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el instrumento convocante.

Si la solicitud de registro no reúne los requisitos establecidos en el instrumento convocante, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, al momento de recibir la solicitud, orientará y señalará al solicitante sobre el incumplimiento de estos, lo que se hará constar en el acuse que se extienda, debiendo señalar aquellas deficiencias o documentos faltantes.

El solicitante contará con un plazo máximo de un día para subsanar las deficiencias, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente del último día del periodo de registro.

Se comprobará la vigencia de derechos de los aspirantes a un cargo con base al informe que envíe el Órgano de Justicia Intrapartidaria, previo a la elaboración del proyecto de acuerdo de otorgamiento de registro correspondiente.

En caso de que no se subsanen las deficiencias en su solicitud de registro dentro del plazo concedido no se otorgará el registro.

**Artículo 53.** El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación someterá a consideración de la Dirección Estatal, para su aprobación, el proyecto de acuerdo que recaiga a las solicitudes de registro que le hayan sido presentadas, mismo que deberá ser aprobado por la mayoría simple de sus integrantes presentes.

Una vez aprobado, el acuerdo se publicará en los estrados del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, de la Dirección Estatal y si existen las condiciones técnicas necesarias en la página web oficial.

**Artículo 54.** Las personas que ostenten las candidaturas para los órganos del Partido podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.

La sustitución podrá solicitarse hasta un día antes de la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente.

A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Dirección Estatal, a través del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación sobre su procedencia o improcedencia. Una vez impresas las boletas, las sustituciones que se realicen no figurarán en las mismas.

Para el caso de sustitución por renuncia, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia.

El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación hará de conocimiento público y, en particular, a las personas que ostenten la representación de la planilla o fórmula sobre la renuncia de las personas integrantes de las mismas, notificación que se realizará mediante los Estrados físicos y si existen las condiciones técnicas necesarias en la página web, lo anterior a efecto de que la persona que ostente la representación de la planilla o fórmula esté en condiciones de efectuar las sustituciones de las personas que renunciaron dentro de los plazos legales establecidos en el presente ordenamiento.

**Artículo 55.** El registro de las personas a las candidaturas para integrar los órganos del Partido o precandidaturas podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- a) Cuando la mayoría de las personas que integren una planilla o alguna de las personas que integre la fórmula presenten su renuncia, la cual haya sido ratificada ante el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de veinticuatro horas;
- b) Por inhabilitación de la totalidad o la mayoría de los integrantes y que haya sido decretada por los órganos jurisdiccionales competentes o la autoridad administrativa local;
- c) Cuando a la totalidad o mayoría de las personas que integren una planilla o fórmula se les cancele o suspenda la vigencia de sus derechos partidarios o del Listado Nominal o renuncien a su calidad de persona afiliada al Partido;
- d) Por violación grave a las reglas de campaña o precampaña, sancionado por los órganos jurisdiccionales competentes o la autoridad administrativa local;
- e) Por muerte de alguna de las personas que integren la fórmula o la mayoría o totalidad de las personas que integren la planilla, previa acreditación de dicha circunstancia con acta de defunción ante el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas; y
- f) Por resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria o algún Tribunal Electoral.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LA DIRECCIÓN ESTATAL ELECTAS EN CONSEJO ESTATAL EN SESIÓN DE CARÁCTER ELECTIVA**

**Artículo 56.** El registro de las personas de las candidaturas para integrar la Dirección Estatal, en sesión de carácter electiva, estará a cargo del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación.

1. De las reglas generales del procedimiento de registro para las candidaturas descritas en el presente artículo:

- a) El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, instalará y abrirá la mesa de registro de aspirantes a las candidaturas de los cargos de la Dirección Estatal, desde el inicio del punto del orden del día que corresponda a cada proceso electivo,



declarando frente al pleno, durante el desahogo de este, la hora de inicio y de cierre del registro de cada elección.

- b) En lo que respecta al otorgamiento o negativa de registro de las candidaturas antes descritas, se estará a lo dispuesto en el artículo 57 del presente ordenamiento.
  - c) El registro de quienes aspiren a integrar la Dirección Estatal se realizará en el lugar donde se llevará a cabo la sesión electiva conforme al instrumento convocante.
  - d) Las personas que aspiren a cualquiera de los cargos contemplados en este artículo, en el momento del registro, podrán nombrar a quien ostentará su representación en calidad de propietario y suplente.
  - e) En el registro e integración de los cargos a elegir de la Dirección Estatal, se tendrá presente el principio de progresividad.
2. Para el registro de las personas aspirantes a la Presidencia de la Dirección Estatal, además de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 45 del presente ordenamiento deberán entregar los siguientes documentales:
- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
  - b) Copia legible de la credencial para votar vigente, anverso y reverso en una sola foja, que corresponda al ámbito territorial para el que se postula;
  - c) Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, cumplirá de manera cabal y consecutiva con el pago de las cuotas extraordinarias que corresponden estatutariamente;
  - d) Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y, en su caso, las extraordinarias, de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros;
  - e) Constancia en la que se acredite haber tomado el curso de formación política;
  - f) Constancia de Afiliación, emitida por el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación; y
  - g) Currículo privado y público.

3. Para el registro de las personas aspirantes a la Secretaría General de la Dirección Estatal además de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 45 del presente ordenamiento deberán entregar las documentales señaladas en el numeral 2 del presente artículo.

Así el número de personas que serán electas para integrar la Dirección Estatal, contando Presidencia y Secretaría General, serán:

- a) Seis integrantes.

Dichas personas integrantes contarán con derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

- A. El registro de las personas que aspiran a integrarán las Secretarías se llevará a cabo de la siguiente forma:
- i. El registro de las personas aspirantes a las Secretarías de las Dirección Estatal se realizará mediante planillas constituidas por dos o hasta la totalidad de los cargos a elegir, cumpliendo con la paridad de género vertical de manera alternada, prevaleciendo el principio de progresividad sin restricción alguna.
  - ii. Para el registro de las personas aspirantes a alguna de las Secretarías que conforman la Dirección Estatal, además de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 45 del presente ordenamiento deberán entregar las documentales señaladas en el numeral 2 del presente artículo.

La elección de los cargos establecidos en el presente numeral se desarrollará en términos de lo dispuesto en el artículo 83 del presente ordenamiento.

**Artículo 57.** El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, determinará la procedencia o negativa de los registros solicitados mismas que se asentarán en el Acta correspondiente que hará las veces de acuerdo del otorgamiento de registro, hará la declaratoria frente al Pleno de la sesión con carácter electivo, de los registros de las candidaturas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y procedibilidad.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS**

**Artículo 58.** Se entiende por campaña o precampaña electoral interna al conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas afiliadas al Partido en apoyo a candidaturas o precandidaturas registradas para la obtención del voto en los procesos para integrar los órganos del Partido o para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, en los procesos de elección mediante la votación directa, libre, universal y secreta de las personas afiliadas al Partido, que integren el Listado Nominal.

Se entenderá por actos de campaña o precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que las personas que ostenten las candidaturas y precandidaturas se dirigen a las personas afiliadas al Partido, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para el cargo que se postula. En dichos actos, las personas candidaturas o precandidaturas y quienes las promuevan, tienen la obligación de presentar las ideas y proyectos que regirán su actividad en el caso de ser electos.

Se entenderá por propaganda de campaña o precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Reglamento y el que señale la convocatoria respectiva difundan.

**Artículo 59.** Los actos de campaña o precampaña relacionados con las elecciones internas del Partido están regulados por el presente Reglamento.

**Artículo 60.** Las precampañas a cargos de elección popular estarán sujetas a los plazos establecidos en el instrumento convocante, las cuales deberán respetar lo que determinen las leyes aplicables al caso.

**Artículo 61.** La campaña o precampaña se iniciará a partir del día siguiente en que la Dirección Estatal apruebe los registros de candidaturas o precandidaturas de conformidad a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o acto de proselitismo.

**Artículo 62.** La persona que ostente una candidatura o precandidatura tiene la obligación de acatar las normas que rigen la vida interna del Partido y resoluciones de los órganos partidarios, debiendo comprometerse a cumplirlas. Su violación dará lugar a la cancelación del registro conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Queda estrictamente prohibido para las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas incurrir en actos o declaren ideas en cualquier vía de comunicación, en

perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas Electorales o en contra de las decisiones de los órganos del Partido.

Queda estrictamente prohibido para las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas incurrir en actos que denuestan, ataquen o cometan actos de violencia física contra otras personas que ostenten candidaturas o precandidaturas del Partido o personas afiliadas al Partido o contra el patrimonio del Partido, durante su campaña o precampaña.

Los órganos e instancias del Partido tienen la obligación de abstenerse de hacer campaña o precampaña, o de promover por cualquier medio o declaración pública, a favor de quién ostente una candidatura o precandidatura registrada. La violación de esta disposición será sancionada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria con destitución del cargo, de conformidad con lo previsto en el Reglamento respectivo.

**Artículo 63.** Las personas que ostenten una candidatura y sus simpatizantes en la elección de integrantes de órganos del Partido cuando son electos por método directo, o precandidatura a cargos de elección popular deberán sujetarse a las normas establecidas en el artículo 51 del Estatuto:

- a) En las campañas las personas que ostenten una candidatura para elegir a los integrantes de los órganos de dirección y representación no podrán contratar por sí o por interpósita persona, espacios en medios impresos, únicamente la Dirección Estatal podrá hacerlo para desarrollar la difusión y la propaganda institucionales de los procesos bajo el principio de equidad e igualdad. Adicionalmente, las instancias competentes del Partido podrán acordar la difusión del proceso de elección interna haciendo uso del tiempo en radio y televisión que corresponda al Partido, atendiendo las reglas y pautas que determine el Instituto Electoral;
- b) Las personas que ostenten una precandidatura deberán manejar las aportaciones y gastos de precampaña, en una cuenta bancaria a nombre del Partido y deberán entregar las listas de sus donantes, el monto de la contribución personal de cada una, su clave de elector y su número de afiliación, a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros y cuando sea requerido por el Órgano de Jurisdiccional. En todo momento deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación y conforme los lineamientos que para tal efecto determine la Dirección Estatal a través de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros;
- c) Cada planilla o candidatura deberá presentar los comprobantes e informes de sus gastos de precampaña o campaña ante el Sistema Integral de Fiscalización, en los tiempos establecidos el Reglamento de Fiscalización y los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y
- d) Queda estrictamente prohibido que las candidaturas o precandidaturas registradas ejerzan cualquier tipo de presión u ofrezcan a los electores compensación económica alguna, por sí o por interpósita persona, y ofrezcan dádivas en dinero o especie a los electores a cambio de su voto.

**Artículo 64.** En la elección interna para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, las precandidaturas y sus simpatizantes deberán sujetarse a las normas establecidas, en las leyes electorales que correspondan, así como lo que establecen los artículos 66 y 67 del Estatuto, en este Reglamento, el instrumento convocante y los lineamientos que para tal efecto determine la Dirección Estatal a través de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros.

**Artículo 65.** Las sanciones por violaciones a las reglas de campaña o precampaña serán determinadas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria a través del procedimiento relativo a la queja electoral.

Las quejas que sean presentadas por las personas que ostentan las candidaturas o precandidaturas ante la Dirección Estatal o el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, serán remitidas a la conclusión de los plazos previstos en la norma correspondiente, junto con el informe justificado.

Cuando la Dirección Estatal o el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación tengan conocimiento de la violación a una regla de campaña o precampaña, deberán informar al Órgano de Justicia Intrapartidaria de manera inmediata, aportando los elementos de prueba de que disponga.

**Artículo 66.** Lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto a la legislación aplicable en el caso concreto.

## **CAPÍTULO IX DE LA ELECCIÓN, ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL**

**Artículo 67.** Serán electas mediante método electivo directo, a través de planillas, las personas que integrarán:

- a) El Consejo Estatal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 inciso b) del Estatuto;

**Artículo 68.** Para la asignación de los cargos a través de la vía de representación proporcional pura establecidos en el artículo 28 inciso b) del Estatuto, se aplicará el siguiente procedimiento:

Para efectos de las elecciones contempladas en el presente ordenamiento y que se rijan bajo el sistema electoral de representación proporcional, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura que constará de los elementos de cociente natural y resto mayor, distribuyendo a cada lista o planilla tantos cargos como número de veces contenga su votación;

Para explicitar el procedimiento respectivo al cálculo de la representación proporcional pura se establece que:

**Voto válido:** será aquel donde la o el elector haya manifestado de manera evidente la intención de su voto a favor de una lista, planilla o una candidatura.

**Voto nulo:** Será nulo aquél voto en donde el elector haya marcado dos o más recuadros o si se llegase a votar por una candidatura no registrada o la boleta se encuentre sin marcas o no sea clara la intención del voto. En ningún caso se sumarán a los votos nulos a las boletas sobrantes que hayan sido inutilizadas.

**Votación total emitida:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

**Votación válida emitida:** La que resulte de restar los votos nulos de la suma de todos los votos depositados en las urnas que les correspondan a las candidaturas.

**Cociente natural:** Es la cantidad numérica que resulta de dividir la votación válida emitida entre el número de cargos a elegir. La cual es el elemento básico indispensable para realizar la asignación e integración de cargos que le corresponden a cada lista o planilla.

**Resto mayor:** El remanente de votación de los números enteros de la aplicación de cociente natural de los resultados totales que obtuvieron cada candidatura o precandidatura.

El procedimiento de asignación de representación proporcional pura se realizará de la siguiente manera:

- a) La votación válida emitida, se dividirá entre el número de cargos que deban asignarse, obteniéndose el cociente natural;
- b) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural; asignando a cada planilla el número de cargos que por entero le corresponda;
- c) Si realizadas las anteriores operaciones y quedaran cargos por asignar, éste se realizará en orden decreciente por resto mayor, iniciando con el remanente más alto; y
- d) La suma de ambas operaciones será el número de cargos a asignar por cada planilla.

La asignación final por planilla será la suma de los resultados de los incisos b) y c) de este artículo, constituyendo una sola lista de integración por planilla.

**Artículo 69.** La integración de las personas integrantes del Consejo Estatal se hará de acuerdo al orden de prelación registrado que tuvieron las candidaturas. La conformación definitiva de los cargos electos se realizará obligatoriamente respetando la paridad y alternancia de género.

**Artículo 70.** En el caso de que, alguna persona que ostente el cargo de una Consejería electa por método directo, fallezca, renuncie a su condición de persona afiliada al Partido, a su cargo, pierda o sea suspendida de sus derechos partidarios y la suspensión corra en un plazo igual o mayor que el periodo para el que fue electo, se procederá a realizar la sustitución bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se recorrerá la lista de la planilla en la cual fue registrada por la persona inmediata siguiente, debiendo corresponder al mismo género de la persona a sustituir, siempre respetando en el corrimiento de la lista la paridad y alternancia de género.  
En el supuesto de que en la lista que corresponda, se hayan agotado las personas del género a asignar, se realizará la asignación del cargo a sustituir con la siguiente persona en la lista que le corresponda de manera prelativa.
- b) Si la lista no tuviere registros para hacer la sustitución siguiendo las reglas establecidas en el inciso anterior, se declarará desierto;

## **CAPÍTULO X DEL MÉTODO DE ELECCIÓN INDIRECTA REGLAS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES**

**Artículo 71.** El Consejo Estatal podrá realizar sesiones con carácter electivo a efecto de elegir a la Dirección Estatal.

El Consejo Estatal podrá realizar sesiones con carácter de electivo a efecto de elegir candidaturas a los cargos de elección popular de conformidad a lo previsto en el instrumento convocante correspondiente.

**Artículo 72.** La convocatoria para la celebración de la sesión del Consejo con carácter electivo observará lo establecido en la normatividad intrapartidaria, el instrumento convocante respectivo y las leyes electorales aplicables.

Cuando una convocatoria a sesión electiva sea emitida por la Mesa Directiva del Consejo deberá ser notificada a la Dirección Estatal. En el caso de sesiones ordinarias, dicha notificación se deberá realizar a más tardar veinticuatro horas posteriores a su emisión y para el caso de sesiones extraordinarias, el plazo será de doce horas.

**Artículo 73.** La actualización de la lista de integración del Consejo Estatal para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo se realizará por el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 83 del Estatuto; emitirá un acuerdo que contendrá la lista para ser observada y en su caso promover sustituciones por:

1. Renuncia;
2. Notificaciones de resoluciones de pérdida o suspensión de derechos partidarios; y
3. Fallecimiento.

A la conclusión del plazo establecido en el acuerdo correspondiente y una vez aprobada por la Dirección Estatal, se publicará la lista definitiva en los estrados del Partido y en la página web oficial del Partido.

En caso de que no se promuevan sustituciones por las causas mencionadas en el párrafo anterior, se tendrá por vigente la última de las listas que haya sido aprobada.

**Artículo 74.** El registro de las consejerías iniciará por lo menos treinta minutos antes del horario de la primera convocatoria para la celebración de la sesión, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación se declarará en sesión permanente treinta minutos antes del inicio del registro de las Consejerías, llevando a cabo los trabajos inherentes a sus funciones, en el desahogo de los puntos del orden del día que correspondan a los procesos electorales internos realizando la jornada electoral, el cómputo, la lectura de los resultados, la asignación y en su caso la toma de protesta.

El acta circunstanciada de las sesiones con carácter electivo hará constar desde el momento que inicia la instalación del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, así como cada una de sus actuaciones y resultados obtenidos durante la sesión.

La sesión permanente concluirá al término de los trabajos del proceso electivo que le correspondan durante la sesión.

**Artículo 75.** El registro de las Consejerías lo realizará el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, solicitando a cada persona que integre el Consejo que corresponda para su acreditación, exhiba original de la credencial para votar vigente y entregue copia de la misma.

**Artículo 76.** El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, informará a la Mesa Directiva, el número de consejerías registradas, previo a la instalación, para verificar que se cumpla con el quórum, establecido en el artículo 32 del Estatuto, así como lo establecido en el Reglamento de Consejo Estatal, Dirección Estatal y Comités de Alcaldía.

**Artículo 77.** La instalación de la sesión se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Consejo Estatal, Dirección Estatal y Comités de Alcaldía, se procederá a dar la conducción al Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, en el punto del Orden del día que corresponda.

**Artículo 78.** Tratándose de la elección de candidaturas a cargos de elección popular a través de dictámenes mediante método electivo indirecto, el procedimiento de elección se podrá llevar a cabo de manera nominal.

## **CAPÍTULO XI**

### **REGLAS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Artículo 79.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto, las candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios serán propuestas al Consejo Estatal mediante proyectos de dictámenes aprobados por la Dirección Estatal, bajo el procedimiento siguiente:

- a) La Dirección Estatal presentará el proyecto de dictamen ante el Consejo Estatal, referente a las candidaturas señaladas en el instrumento convocante, de conformidad al orden del día, y serán aprobados por mayoría simple de las consejerías presentes.

**Artículo 80.** Los dictámenes que se deban aprobar en el Consejo con carácter electivo serán presentados por la Dirección Estatal, a través de su Presidencia.

Los dictámenes deberán establecer:

- a) La o las candidaturas de que se trate;
- b) El ámbito territorial de las mismas;
- c) En el caso de planillas integradas por fórmulas, especificará el cargo de las candidaturas y la calidad de propietarios y suplentes, garantizando en todo momento la paridad y alternancia de género;
- d) En el caso de las candidaturas a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el distrito electoral, la calidad de propietario y suplente, garantizando en todo momento la paridad de género y, en su caso, las acciones afirmativas que correspondan, aplicando de manera obligatoria la segmentación por competitividad de la última votación obtenida por el Partido;
- e) En el caso de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, la prelación que corresponda y la calidad de propietarios y suplentes, garantizando en todo momento la paridad y alternancia de género en la integración definitiva y, en su caso, las acciones afirmativas que correspondan, de acuerdo con la normatividad y reglas electorales que se emitan para tal efecto
- f) La Dirección Estatal aprobará previamente el tipo de instrumento cuantitativo o cualitativo a utilizar para determinar la factibilidad de las propuestas presentadas. Todo dictamen debe explicar el tipo de instrumento utilizado para ello, de conformidad al artículo 82 del presente ordenamiento.

Los dictámenes deberán ser aprobados por la mayoría simple de las Consejerías presentes. En caso de que no se actualice lo señalado anteriormente, se estará a lo dispuesto en las fracciones VI o de ser el caso, VII del artículo 87 del presente ordenamiento.

**Artículo 81.** En el caso de ausencia de candidaturas para ocupar algún cargo de elección popular será superada mediante designación directa que realice la Dirección Estatal.

La Dirección Estatal convocará a sesión para la designación de las candidaturas que correspondan.

La ausencia de candidaturas se podrá presentar por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia a la candidatura;
- b) Por la anulación de la elección de algún órgano jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- c) Cuando el Órgano de Justicia Intrapartidaria o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro de una candidatura por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- d) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidatura.

Por lo que hace a la sustitución de candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones y Alcaldías, serán aprobadas por la Dirección Estatal.

**Artículo 82.** La Dirección Estatal determinará el tipo de instrumentos a utilizar, para la elaboración del proyecto de dictamen que será presentado ante el Consejo, pudiendo utilizar las siguientes herramientas:

- a) Cuantitativas tales como, encuestas, sondeos de opinión, votaciones indicativas; y
- b) Cualitativas tales como, entrevistas a las personas que aspiren a una precandidatura, su perfil o trayectoria política.

En el caso de encuestas y sondeos de opinión, los mismos no serán vinculantes para la elaboración del proyecto del dictamen.

Si en el conjunto de instrumentos que se utilicen se tienen que hacer erogaciones económicas, estas correrán por cuenta de las personas que ostenten las precandidaturas, que serán consideradas dentro del tope de gastos de precampaña o en su caso serán cubiertos por la Dirección Estatal.

Los instrumentos por utilizar se notificarán a las personas que hayan obtenido una precandidatura, en los términos que lo determine la Dirección Estatal que corresponda, debiendo hacerlo público, además, a través de los Estrados Físicos y en la página web oficial del Partido.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LA DIRECCIÓN ESTATAL ELECTA EN LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL**

**Artículo 83.** La elección de los cargos a elegir regulados en el presente artículo se llevará a cabo mediante método electivo indirecto.

Se elegirán por separado los siguientes cargos, mediante votación de las Consejerías presentes:

De la Dirección Estatal:

- a) Una Presidencia; y
- b) Una Secretaría General.

Se elegirán a través de planillas mediante el principio de representación proporcional pura de la votación de las Consejerías presentes los siguientes cargos:

Las Secretarías de:

- a) La Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas;
- b) La Secretaría de Gobiernos y Asuntos Legislativos.
- c) La Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la Diversidad Sexual.



d) La Secretaría de Formación Política y Juventudes.

I. Reglas generales para la elección:

1. Para la instalación, actualización de las listas de las Consejerías, registro de las personas aspirantes a un cargo, así como el desarrollo de la sesión, se estará a lo dispuesto en los artículos 56, 73, 74, 75, 76 y 77 del presente ordenamiento.

II. Del desarrollo de la elección por candidaturas únicas:

1. Para el caso de que existan registros únicos de la totalidad de los cargos a elección, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación hará de conocimiento al Pleno del Consejo de dicha circunstancia.

2. El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación dará lectura a la lista de personas que serán puestas a consideración en la elección respectiva, siempre y cuando se cumpla con la integración de los géneros prevista en las normas intrapartidarias, a efecto de ser votadas, debiendo ser aprobado por la mayoría simple de las Consejerías presentes, sin contar las abstenciones.

3. Resultarán electas las personas que ostentan la candidatura al cargo a elegir y que obtenga una votación de la mayoría simple de las Consejerías presentes, sin contar las abstenciones.

III. Del desarrollo de la elección si existe más de un registro en aquellas donde el procedimiento se realizará por separado:

1. Si se presenta más de un registro para cualquiera de los cargos a elegirse, se realizará el procedimiento electivo por cada cargo, misma que se llevará a cabo en urnas.

2. Para el desarrollo de la elección en un Consejo Electivo, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, elaborará tantas boletas como el mismo número de consejerías electoras para las distintas elecciones.

3. Serán electas aquellas personas que obtengan la mayoría simple de la votación de las Consejerías presentes, para calcular el porcentaje requerido no se contarán las abstenciones.

IV. De la elección de la Presidencia de la Dirección Estatal:

1. Para efectos del cumplimiento de la paridad de género en la integración de la Dirección Estatal, las Secretarías junto con la Presidencia y Secretaría General serán consideradas como parte un órgano completo.

2. El procedimiento de la elección se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del presente artículo.

V. De la elección de la Secretaría General de Dirección Estatal:

1. Para efectos del cumplimiento de la paridad de género en la integración de la Dirección Estatal, las Secretarías junto con la Presidencia y Secretaría General serán consideradas como parte un órgano completo.

2. El procedimiento de la elección se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del presente artículo.

VI. De la elección mediante planillas de las Secretarías de la Dirección Estatal:

1. Para efectos del cumplimiento de la paridad de género en la integración de la Dirección Estatal, las Secretarías junto con la Presidencia y Secretaría General serán consideradas como parte un órgano completo.

2. La elección de estos cargos en el Consejo se llevará mediante planillas a través del método de representación pura.

3. Para realizar el cálculo y la asignación de los cargos a que le correspondan a cada planilla se estará a lo dispuesto en el artículo 52, numeral 2, inciso b) del Estatuto y 68 del presente ordenamiento.

4. Si realizadas las anteriores operaciones y una vez asignados los enteros, existiera empate en los remanentes de decimales con derecho a asignación de un cargo. Se decretará un receso durante el cual, los representantes de las planillas podrán buscar la posibilidad de generar una sola planilla entre aquellas que surjan del empate, entregando las documentales requeridas por el órgano electoral.

En caso, de que no se actualice el supuesto señalado en el párrafo anterior, se realizará el siguiente procedimiento:

a) Se realizará una segunda y última ronda de votación en la cual solo podrán participar las planillas empatadas;

b) Podrán realizar sustituciones de las personas que integran su planilla, para lo cual el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación decretará un receso de hasta treinta minutos para que, en su caso, las planillas interesadas lleven a cabo el proceso de sustitución de sus personas integrantes previa renuncia de las personas a sustituir.

c) El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación iniciará el proceso de la votación, de conformidad a lo dispuesto en la fracción III del presente artículo.

d) Una vez concluida la segunda y última ronda de votación, se asignará a la planilla la Secretaría que corresponda.

#### VII. De la integración de las Secretarías de la Dirección Estatal.

El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación realizará la asignación numérica de las Secretarías a cada planilla mediante el sistema de representación proporcional pura, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del presente ordenamiento.

Una vez concluido el ejercicio anterior, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación dará a conocer al Pleno del Consejo el número de cargos que le corresponderán asignarse en razón de la elección a ocupar por cada planilla, resultado de la suma del cociente natural y resto mayor.

La determinación de las personas que ocuparán cada una de las Secretarías de la Dirección Estatal se realizará bajo el siguiente procedimiento:

Se determinarán por rondas, respetando el orden de prelación en el que fueron registradas las planillas.

1. Se instalará una mesa de trabajo que se integrará por las personas que ostenten la representación de cada una de las planillas que hayan obtenido el derecho a ocupar al menos una Secretaría en la Dirección Estatal, así como por la Presidencia y Secretaría General que corresponda.

2. En esta mesa de trabajo, se llevarán a cabo los ejercicios necesarios para determinar que personas ocuparán cada una de las Secretarías, levantando el acta circunstanciada de dicha mesa.

3. En la primera ronda, la planilla que hubiera obtenido el mayor número de votos determinará su primer Secretaría que le corresponda.

4. En la segunda ronda, la siguiente planilla en orden decreciente de votación determinará su primer Secretaría que le corresponda; se tendrán que realizar y determinar los ajustes de género, en caso de ser necesario.

5. En la tercera ronda, la tercera planilla en orden decreciente de votación o, en su caso, la planilla respectiva, determinará la Secretaría que le corresponda; se tendrán que realizar y determinar los ajustes de género, en caso de ser necesario.

6. En la cuarta ronda, la cuarta planilla en orden decreciente de votación, o en su caso, la planilla respectiva, determinará la Secretaría que le corresponda; se tendrán que realizar y determinar los ajustes de género, en caso de ser necesario.

7. Así sucesivamente conforme al número de votación de las planillas y cargos a asignar.

8. La integración de la totalidad de los cargos que fueron electos para integrar la Dirección Estatal, contando la Presidencia, la Secretaría General y las Secretarías, deberán cumplir con la paridad de género.

Una vez concluido el procedimiento descrito, la Presidencia de la Dirección Estatal, presentará para su conocimiento al Pleno del Consejo respectivo la integración definitiva, la cual se asentará en el acta circunstanciada de la sesión.

**Artículo 84.** Para efecto de calcular el porcentaje requerido en los procedimientos electivos o toma de decisiones del Consejo descritos en el presente ordenamiento, se calculará con las personas integrantes presentes y no se contarán las abstenciones.

En cada uno de los procesos electivos que se desarrollen en una sesión, las Consejerías presentes solamente podrán votar por una candidatura.

Las elecciones y en su caso decisiones del Consejo, serán aprobadas por la mayoría simple de las personas que las integren y se encuentren presentes, no contándose las abstenciones, lo anterior a efecto de salvaguardar la conformación e integración de los órganos de dirección y de representación del Partido en cumplimiento con lo previsto en el artículo 25, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Las planillas de candidatos quedarán disueltas a la conclusión de la elección de las personas que integren las Secretarías de la Dirección Estatal.

**Artículo 85.** El proceso para llevar a cabo la votación y elección de las personas integrantes de la Dirección Estatal se desarrollará bajo los siguientes mecanismos:

1. La lista del Consejo se imprimirá a efecto de que constituya la Lista Nominal de consejerías electoras que utilizará el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación.

2. Previo a la impresión de las boletas se hará del conocimiento para su rúbrica a quienes ostenten la representación de las candidaturas, el mecánico a emplearse. La negativa a rubricar el mecánico, no podrá ser considerado como motivo para el impedimento de la elección.

Posterior a ello se imprimirá el mismo número de boletas que el de las consejerías que integren la Lista Nominal de consejerías electoras.

3. Se informará al Pleno del Consejo, la hora en que inicia la votación y número de las consejerías registradas hasta ese momento.

4. Se nombrará llamando a cada una de las Consejerías registradas para emitir su sufragio.

5. Una vez que se concluya de nombrar a quienes integran la Lista nominal de consejerías electoras.

Transcurridos treinta minutos de este último acto, se procederá a declarar el cierre del registro de las consejerías. Se nombrará y llamará a quienes, estando registrados, no hayan emitido su sufragio.

6. Al concluir los procedimientos anteriores, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, informará al Pleno el cierre de la votación, manifestando la hora y el número de consejerías que se registraron y emitieron su sufragio.

Si dentro del Orden del día de la sesión se contempla la celebración de otras votaciones y elecciones, se procederá a la apertura del registro de las consejerías y se ejecutarán para cada caso los procedimientos antes descritos en este artículo según corresponda.

**Artículo 86.** Una vez cerrada la votación, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación abrirá las urnas e iniciará el escrutinio y cómputo de la elección correspondiente frente a la plenaria del Consejo.

Concluido el procedimiento se dará lectura de los resultados obtenidos.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN SESION DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO**

**Artículo 87.** La elección de candidaturas a cargos de elección popular se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- I. Cuando inicie el desahogo del punto del orden del día correspondiente, se realizará el cierre del registro de las Consejerías y se hará del conocimiento del Pleno el total de Consejerías registradas.

Una vez cerrado el registro señalado el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación dará cuenta al Pleno del Consejo Electivo el número de Consejerías debidamente acreditadas y registradas a efecto de estar en condiciones de determinar el número de votantes.

Para determinar la mayoría simple no se contarán las abstenciones.

- II. Se procederá a dar lectura de los dictámenes presentados por la Dirección Estatal, a través de la Presidencia.

Podrá dispensarse la lectura de los dictámenes si el Pleno del Consejo Electivo, por votación a mano alzada por mayoría simple, lo considera conducente. En caso de esto solo se dará lectura a los puntos de resolución contenidos en los mismos.

- III. A la conclusión de la lectura, se llevará a cabo la votación respectiva, a cargo del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación; preguntará al Pleno del Consejo, si se encuentra a favor, en contra o si se abstiene de la propuesta del o los dictámenes puestos a su consideración.

- IV. Posteriormente, se informará al Pleno del Consejo Electivo los resultados de la votación, especificando el número y el porcentaje de votación obtenido por los dictámenes presentados.

- V. Si los dictámenes alcanzan la mayoría simple, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación lo informará al Pleno del Consejo Electivo, declarando como aprobados los mismos para que surtan efectos como definitivos.

Como consecuencia de lo anterior, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación y la Mesa Directiva, en conjunto, declararán como aprobados los dictámenes votados a efecto que los mismos surtan como definitivos y firmes.

- VI. De no alcanzar la mayoría simple, de las Consejerías presentes para la aprobación de los dictámenes, la Mesa Directiva o quien asuma el desarrollo de la sesión, decretará un receso.

El receso de la sesión de Consejo con carácter electivo no podrá ser mayor a siete días, siempre y cuando no inicie el plazo para el registro de las candidaturas, establecido por la autoridad electoral.

La Dirección Estatal propondrá a la Mesa Directiva la duración del receso a efecto de ponerlo a consideración del Pleno, quien aprobará el mismo por la mayoría de las Consejerías presentes.

Si éste fuera mayor a veinticuatro horas, la Mesa Directiva emitirá el aviso de reanudación de la sesión, publicándolo en los estrados y en la página web del partido. Se reanudarán los trabajos a partir del punto en el que se haya decretado el receso.

Una vez reanudada la sesión, la Dirección Estatal, dará lectura de los dictámenes, a través de la Presidencia, a efecto de continuar con el proceso electivo de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Se dará lectura a los dictámenes si estos fueron modificados o, a pesar de que sea el mismo puesto a votación antes del receso, no haya obtenido el porcentaje necesario para su aprobación.

- VII. En caso de que los dictámenes no alcancen la mayoría simple de las Consejerías presentes, se declarará concluido el punto del orden del día relativo a la elección relacionada con el dictamen no aprobado.

Si la Dirección Estatal, determina que existe el riesgo inminente y justificado de que el Partido se quede sin registrar candidaturas, la Dirección Estatal designará a las candidaturas.

#### **CAPÍTULO XIV DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LA DIRECCIÓN ESTATAL**

**Artículo 88.** Las designaciones de candidaturas que realice la Dirección Estatal si se determina que existe el riesgo inminente y justificado de que el Partido se quede sin registrar candidaturas, se llevarán a cabo en sesión plenaria convocada para tal efecto, siendo aprobada por la mayoría simple de los presentes.

#### **CAPÍTULO XV DE LA TOMA DE PROTESTA**

**Artículo 89.** Corresponderá al Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación tomar protesta a los integrantes de la Dirección Estatal electa.

Para el caso de las personas que integrarán los órganos internos:

Se preguntará: “¿Protestan cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos y demás normatividad del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México, trabajar porque se realicen su Declaración de Principios y su Programa y acatar las resoluciones de los órganos del Partido, buscando y defendiendo siempre la democracia, el bienestar de los mexicanos y la soberanía e independencia de nuestra Nación?”.

Quienes protesten responderán: “Sí protesto”.

Acto seguido se declarará: “Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México y el Pueblo Mexicano se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande”.

Para el caso de las personas que hayan obtenido las candidaturas:

Se preguntará a las personas que han obtenido una candidatura: “¿Protestan pugnar por la realización de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de

México, luchar por la democracia y el bienestar del Pueblo Mexicano y defender la independencia y soberanía de nuestra Nación?”.

Las personas que han obtenido una candidatura a continuación responderán: “Sí, protesto”. Se declarará: “Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México y el Pueblo Mexicano se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande”.

## **CAPÍTULO XVI DEL MÉTODO DE ELECCIÓN DIRECTA DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 90.** Las elecciones por el método de elección directa podrán ser:

- a) Mediante urna y boleta físicas; y
- b) Mediante otras tecnologías que garanticen la realización de la elección.

En razón de las necesidades del proceso electoral la Dirección Estatal podrá determinar la utilización conjunta de lo descrito en los incisos a) y b), debiendo incluir en el instrumento convocante de conformidad al convenio celebrado las circunstancias y condiciones para su implementación.

**Artículo 91.** La etapa de preparación de la elección inicia el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

**Artículo 92.** La jornada electoral comprende las siguientes etapas:

- a) Instalación de las casillas en centros de votación;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas; y
- d) Clausura de las casillas y remisión de los documentos electorales.

**Artículo 93.** Por lo que se refiere a la integración, conformación, publicación del Listado Nominal, se estará a lo dispuesto por el presente Reglamento y, en su caso, a los lineamientos que para tal efecto apruebe la Dirección Estatal.

Las Listas Nominales que serán utilizadas en la jornada electoral serán entregadas a la instancia partidaria y, si así se solicitan, a las personas que ostenten la representación de las candidaturas, de acuerdo a lo dispuesto en el instrumento convocante.

## **TÍTULO CUARTO DE LA JORNADA ELECTORAL**

### **CAPÍTULO I ACTOS PREPARATORIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN DEL NÚMERO, GEOLOCALIZACIÓN O GEORREFERENCIACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN**

**Artículo 94.** El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación elaborará el estadístico de la integración y conformación del Listado Nominal a utilizarse en la jornada electoral. Corresponderá al Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación realizar los ejercicios que serán utilizados para determinar el número de casillas para agruparlas en centros de

votación en el ámbito territorial correspondiente, tomando como base el estadístico de la integración y conformación del Listado Nominal.

Se instalarán centros de votación determinando el ámbito territorial, el cual podrá comprender secciones electorales, Alcaldías, Distritos Electorales Locales.

Cada centro de votación podrá contar con un máximo cinco casillas, número que puede ser modificado por la Dirección Estatal.

**Artículo 95.** Para efecto de realizar la propuesta para determinar cuántas casillas se instalarán en cada centro de votación, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, tomará en cuenta los siguientes criterios:

1. En el supuesto de que la votación se lleve a cabo a través de boletas depositadas en urnas, el número de casillas se determinará tomando como base el número de personas que integren el Listado Nominal, dividiendo este número entre setecientos cincuenta. El resultado de esta operación aritmética corresponderá al número máximo de casillas; y
2. Los criterios aplicables para establecer los ámbitos territoriales para el número y agrupación de los centros de votación serán preferentemente Demarcación Territorial y Distrito Electoral Local.

La determinación final del número de casillas en centros de votación en ámbito territorial se realizará una vez otorgados los registros a las candidaturas para la elección respectiva.

**Artículo 96.** Para determinar la geolocalización de los centros de votación, se dará preferencia a lugares públicos de mayor concurrencia que garanticen el acceso a los electores y la libertad y secrecía del voto, así como las operaciones propias de la casilla. Las representaciones de las candidaturas podrán realizar propuestas de ubicación de centros de votación.

Para la elaboración de la propuesta del número y ubicación de casillas, en centros de votación, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, podrá tomar en cuenta las propuestas realizadas por las representaciones de las candidaturas.

No podrán geolocalizarse los centros de votación en lugares de reunión públicos de organizaciones sociales, oficinas y domicilios de representantes populares o funcionarios públicos, centros de culto, ni domicilios u oficinas de personas afiliadas al Partido o que ostenten alguna candidatura o quien ostente su representación.

El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, elaborará una propuesta de número y geolocalización de centros de votación, a más tardar diez días antes de celebrarse la jornada electoral, misma que será observada, modificada, en su caso, y aprobada en definitiva por la Dirección Estatal, publicando el acuerdo a más tardar veinticuatro horas después de su aprobación en los estrados físicos y en la página web oficial del Partido, y de ser posible en los estrados físicos ubicados en los domicilios que ocupen las sedes del Partido en las Alcaldías.

**Artículo 97.** Todas las decisiones de la Dirección Estatal no previstas en el presente ordenamiento se tomarán por las personas integrantes de la Dirección Estatal presentes por votación de la mayoría simple.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

**Artículo 98.** Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales conformados por personas afiliadas al Partido, que integran el Listado Nominal, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral en cada uno de los centros de votación.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral garantizar la libertad y el secreto del sufragio, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos.

Se integrarán por:

- a) Una Presidencia; y
- b) Una Secretaría.

**Artículo 99.** Para ser funcionario de Mesa Directiva de Casilla se requerirá aparecer en el Listado Nominal, no ostentar una candidatura en un proceso electoral interno, ni la representación de esta, no tener cargo en una instancia partidista, ni ser funcionario o servidor público en cualquier nivel.

**Artículo 100.** Una vez aprobado el número y geolocalización de los centros de votación, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación recibirá propuestas por parte de las personas que ostenten las candidaturas o las representaciones de estas, para ser insaculadas como funcionarios y determinar la integración de las Mesas Directivas de Casillas.

**Artículo 101.** El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, en sesión pública, llevará a cabo la selección de las personas que fungirán como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla mediante el método de insaculación.

Para tal efecto, seleccionará de entre las propuestas presentadas en tiempo y forma seleccionando en primer término la Presidencia y, en segundo lugar, la Secretaría.

A falta de propuestas, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación podrá proponer a los integrantes de estas, tomando como base las personas que integren el Listado Nominal y que su domicilio se encuentre dentro del ámbito territorial que comprenda la casilla.

La integración de las Mesas Directivas de Casilla se realizará a más tardar cinco días antes de la celebración de la jornada electoral.

**Artículo 102.** La Dirección Estatal aprobará en definitiva los acuerdos que emita el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación respecto al número, geolocalización y georreferenciación de los centros de votación y la integración de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, publicándolo a más tardar cinco días antes de la jornada electoral en los estrados y en la página web oficial del Partido, y de ser posible en los domicilios que ocupen las sedes del Partido las Alcaldías, de existir disponibilidad presupuestal lo publicará en un diario de circulación nacional.

**Artículo 103.** El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación entregará el paquete electoral a cada Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días previos al día de la jornada electoral y contra acuse de recibo.

La Dirección Estatal nombrará Delegaciones Electorales a propuesta del Órgano efecto de que realicen los trabajos dentro del ámbito territorial que se determine.



**Artículo 104.** Las personas que ostenten las candidaturas podrán acreditar, por escrito, a quien ostente su representación durante la jornada electoral, en calidad de propietario y suplente.

Dicha representación podrá ser general o de casilla acreditada ante una Mesa Directiva de Casilla instalada en el centro de votación.

Por cada dos centros de votación se podrá acreditar un representante general que sólo podrá actuar ante los centros de votación de la Alcaldía en el que fue acreditado y no pueden actuar de manera simultánea dos representantes generales de la misma candidatura en una casilla.

Las funciones de representación se ejercerán desde el momento de instalación de la casilla, concluyendo con la entrega del paquete electoral al Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación o su delegación electoral.

El registro y sustitución de representantes ante mesa directiva de casilla y generales podrá realizarse:

- a) Desde la primera publicación de la geolocalización de los centros de votación, hasta la publicación del número, geolocalización, georreferenciación e integración definitiva de los centros de votación;
- b) Una vez realizada la publicación del número, geolocalización, georreferenciación e integración definitiva de los centros de votación, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación realizará una compulsión para que identifique que representantes no se encuentran en el Listado Nominal, notificándolo de manera inmediata a quien ostente la representación de las candidaturas para que, en un plazo de veinticuatro horas, sustituya a las personas ubicadas en este supuesto, las sustituciones se realizarán en un plazo de veinticuatro horas.

El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación deberá de incluir dentro de cada paquete electoral a entregar a la persona que asumirá la Presidencia de las Mesas Directivas de Casilla el listado de Representantes Generales y de Casilla acreditados en cada una de ellas.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

**Artículo 105.** Las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla son la autoridad electoral en la casilla el día de la jornada electoral, las cuales se apegarán en todo momento a la normatividad interna.

1. De manera indistinta, serán funciones y atribuciones de las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla las siguientes:
  - a. Instalar y clausurar la casilla;
  - b. Recibir la votación;
  - c. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
  - d. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
  - e. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación, ante la persona que ostente la representación de las candidaturas, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el apartado del acta correspondiente;
  - f. Llenar las actas relativas a la jornada electoral correspondientes;
  - g. Armar y sellar el paquete electoral incluyendo de manera obligatoria todas las boletas extraídas de la urna, las sobrantes e inutilizadas;

- h. Armar y sellar el expediente electoral incluyendo de manera obligatoria todas las actas relativas a la jornada electoral, los listados nominales y los escritos de incidentes y los escritos de protesta que hayan presentado las personas que ostenten la representación de la candidatura ante la casilla;
- i. Entregar al Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación o sus Delegaciones Electorales el paquete y el expediente electoral a la conclusión de los trabajos de la casilla;
- j. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden que impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, invite a votar a los electores a favor de alguna candidatura, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, quien ostenta la representación de las candidaturas o contra los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;
- k. Suspender temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto, o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de la persona que ostente una representación o de los integrantes de la Mesa Directiva;
- l. Presidir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla y velar durante la jornada electoral por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto y el presente ordenamiento;
- m. Solicitar a los electores su credencial para votar a efecto de identificarlos;
- n. Mantener el orden en la casilla y sus inmediaciones, y solicitar el uso de la fuerza pública, de ser necesario.
- o. Levantar durante la jornada electoral las actas relacionadas con la jornada electoral;
- p. Comprobar que el nombre del elector figure en el Listado Nominal;
- q. Recibir los escritos de incidencias y protesta que presenten las personas que ostenten la representación de las candidaturas, acusarlos de recibido e incluirlos en el paquete electoral; y
- r. Las demás que le confiera el presente ordenamiento.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DE LA BOLETA, FORMATOS ELECTORALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL**

**Artículo 106.** El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación propondrá a la Dirección Estatal, el modelo de boleta electoral que se utilizará para una elección, la cual deberá contar con las medidas de seguridad que estime pertinentes, con la finalidad de garantizar la certeza en la emisión del voto.

**Artículo 107.** Los formatos por utilizar antes, durante y después de la Jornada electoral, serán elaborados por el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, así como las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hoja de incidentes.

**Artículo 108.** El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación determinará las rutas de distribución, conforme a la geolocalización y georreferenciación de los centros de votación, para la distribución de la paquetería electoral, estimando tiempos de traslado, costos y el personal requerido, la cual será presentada para su observación, modificación

y, en su caso, aprobación por la Dirección Estatal, turnándola a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros.

**Artículo 109.** Treinta minutos antes de la salida de la primera ruta de distribución el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, se declarará en sesión permanente y concluirá la misma hasta la entrega del último paquete electoral a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla, en la sede acordada previamente por la Dirección Estatal para tales efectos, a propuesta del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación.

El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación elaborará el acta circunstanciada correspondiente referente todo lo acontecido respecto a la distribución y entrega de la paquetería electoral.

## **CAPÍTULO V DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, ELECCIONES Y DE AFILIACIÓN**

**Artículo 110.** El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación o su Delegación a partir de las siete horas del día de la Jornada Electoral, se declarará en sesión permanente la cual concluirá cuando se haya verificado que todas las casillas hayan concluido la integración del paquete y expediente electoral, haciendo constar en acta circunstancia lo ocurrido durante la celebración de la jornada electoral en la sede acordada previamente, así como los incidentes y determinaciones que en pleno se tomen para solucionar alguna situación emergente.

El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación elaborará el acta circunstanciada, en la que constará el desarrollo de la entrega y recepción de los paquetes y expedientes electorales por parte de las autoridades electorales de la Mesa Directiva de Casilla o, en su caso, por la Delegación Electoral facultada para tal efecto, en la sede acordada previamente por la Dirección Estatal para tales efectos a propuesta del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, así como los incidentes y determinaciones que en pleno se tomen para solucionar alguna situación emergente, la cual inicia desde el momento de la entrega y recepción del primer paquete y expediente electoral y concluirá hasta el momento en que sea entregado y resguardado el último de los mismos.

## **CAPÍTULO VI DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS CASILLAS**

**Artículo 111.** El día de la celebración de la jornada electoral, no deberá haber en la casilla y a su alrededor propaganda de candidaturas. En caso de ocurrir esta circunstancia las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla solicitarán a las personas que ostenten la representación de la candidatura que la retiren, en caso de que no se encuentre ninguno de éstos deberá ser retirada por los funcionarios de la casilla.

**Artículo 112.** El procedimiento de la instalación y apertura de la casilla se realizará de acuerdo al procedimiento señalado en el presente artículo.

1. El día de la jornada electoral a las 07:30 horas las personas designadas como funcionarios de casilla deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de las personas que ostenten la representación de las candidaturas.

2. Las personas funcionarias de la Mesa Directiva solicitarán a quienes ostentan la representación de las candidaturas se acrediten presentando su credencial para votar y el escrito original o copia simple de nombramiento firmado por la representación nacional o por las candidaturas.  
En caso de que no sea presentado el escrito de nombramiento las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla verificarán la representación de éste en la lista contenida en el paquete electoral.
3. De no presentarse ninguna persona que ostente la representación de alguna de las candidaturas ante la Mesa Directiva de Casilla, la persona que ostente la representación general de la misma candidatura, podrán actuar ante la Mesa.
4. A solicitud de una representación, las boletas electorales podrán ser rubricadas por una de las representaciones, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.
5. Si a las 8:15 horas no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma dando instrucciones a su delegación para su ejecución y cerciorarse de la instalación de la casilla.
6. Si a las 08:30 horas y ante la ausencia de los integrantes de las Mesas Directivas de casillas designados, ocuparán los cargos de Presidencia y Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla, las personas afiliadas al Partido que integren el Listado Nominal, que se encuentren formadas para votar y cuya credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla, mismas que deberán ser acreditadas por la Delegación Electoral, lo que deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos;
7. En ningún caso podrá instalarse una casilla con un sólo funcionario.
8. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
9. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las representaciones de las candidaturas.
10. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.
11. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
  - a. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
  - b. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
  - c. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este reglamento;
  - d. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
  - e. El órgano electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

12. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

## **CAPÍTULO VII DE LA VOTACIÓN**

**Artículo 113.** Una vez instalada la casilla, se anunciará por parte de las personas funcionarias, el inicio de la votación.

1. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde a las personas funcionarias dar aviso de inmediato al órgano electoral o su delegación, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta circunstanciada que corresponda.
2. Recibida la comunicación el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, determinará si se reanuda la votación, tomando las medidas que estime necesarias, su determinación la notificará a la Dirección Estatal de manera inmediata.
3. Las personas electoras votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución de las instancias jurisdiccionales que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal.
4. Las personas funcionarias de casilla permitirán emitir su voto a aquellos electores cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal correspondiente a la casilla.
5. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente a la candidatura por el que sufraga, o anote el nombre del candidato o candidata no registrada por el que desea emitir su voto.
6. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe.
7. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
8. Se deberá anotar, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a Devolver al elector su credencial para votar.
9. Las personas que ostenten las representaciones de las candidaturas ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.
10. Corresponde a las personas funcionarias de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este reglamento.

11. Las personas funcionarias de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
12. Tendrán derecho de acceso a las casillas:
  - a. Los electores que hayan sido admitidos por las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla en los términos que fija este reglamento;
  - b. Las personas que ostente la representación de las candidaturas debidamente acreditados; y
  - c. Los integrantes de las delegaciones que fueren enviados por el órgano técnico electoral, o llamados por las personas funcionarias de la mesa directiva.
13. Las personas que ostenten las representaciones generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de las personas funcionarias de la mesa directiva. Las Personas funcionarias de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.
14. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.
15. Las personas funcionarias de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.
16. Las personas que ostenten las representaciones podrán presentar a los funcionarios de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este reglamento, e incorporarlos al expediente sin mediar discusión.
17. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
18. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando las personas funcionarias certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
19. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.
20. Se declara cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el numeral anterior.
21. Se llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por las personas funcionarias y las personas que ostenten las representaciones.
22. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:
  - a. Hora de cierre de la votación, y
  - b. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

**Artículo 114.** Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, las personas funcionarias de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

- a) El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:
  1. El número de electores que votó en la casilla;
  2. El número de votos emitidos en favor de cada una de las candidaturas;
  3. El número de votos nulos, y
  4. El número de boletas sobrantes de cada elección.
- b) Son votos nulos:
  1. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga una candidatura, y
  2. Cuando el elector marque dos o más candidaturas.
- c) Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.
- d) El escrutinio y cómputo del Consejo Estatal.
- f) El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:
  1. Las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
  2. Se contará en dos ocasiones, el número de electores que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución de las instancias jurisdiccionales sin aparecer en la lista nominal;
  3. Las personas funcionarias abrirán la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
  4. Se contarán las boletas extraídas de la urna;
  5. Se clasificarán las boletas para determinar:
    - I. El número de votos emitidos a favor de cada una de las candidaturas, y
    - II. El número de votos que sean nulos, y
    - III. Se transcribirá los datos en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- g) Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
  1. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga una candidatura;
  2. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
  3. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.
- h) Se levantará un acta de escrutinio y cómputo. Cada acta contendrá, por lo menos:
  1. El número de votos emitidos a favor de cada candidatura;
  2. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
  3. El número de votos nulos;
  4. El número de representantes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
  5. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

6. La relación de escritos de protesta presentados por las personas representantes al término del escrutinio y cómputo.
- j) En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- k) Concluido el escrutinio y el cómputo se levantarán el acta correspondiente, la que deberá firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.
- Las personas representantes de las Candidaturas ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.
- l) Al término del escrutinio y cómputo de la elección, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
1. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
  2. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo;
  3. Los escritos de protesta que se hubieren recibido; y
  4. La lista nominal de electores.
- m) Se remitirán también, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de la elección.
- n) De las actas de las casillas asentadas, se entregará una copia legible a las personas representantes de las Candidaturas.
- o) De ser posible, se fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Artículo 115.** Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla al término de los procedimientos señalados en los artículos anteriores integrarán el expediente de la casilla, en el sobre entregado para tales efectos, el cual contendrá la documentación siguiente: el original del Acta de la Jornada electoral, el original de las Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección celebrada, el Listado Nominal y los escritos de incidentes que hayan presentado las personas que se ostenten como representantes de las candidaturas.

**Artículo 116.** El expediente de la casilla junto con su paquete electoral, serán entregados inmediatamente en la sede del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, que la Dirección Estatal haya señalado para tal efecto o se entregará a la Delegación Electoral.

**Artículo 117.** El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, acordará los plazos de entrega de los paquetes y sus expedientes electorales de aquellas casillas que se ubiquen en lugares de difícil acceso o que las condiciones geográficas así lo ameriten, no excediendo un plazo máximo de veinticuatro horas del cierre de la casilla. Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que así lo justifique, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación recibirá y computará los resultados de los paquetes que le sean entregados fuera de los plazos establecidos.

**Artículo 118.** Lo no previsto en el presente título, será resuelto por el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, y su toma de decisiones será avalada por la Dirección Estatal, en caso de que la situación sea de urgente resolución y así lo amerite, la instancia electoral decidirá al respecto, bajo su más estricta responsabilidad.



## **CAPÍTULO X DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS**

**Artículo 119.** El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación o su Delegación Electoral, al recibir los paquetes electorales, procederán a publicar en el recinto de recepción de los paquetes electorales, de ser posible, una mascarilla de resultados preliminares, se hará una primera publicación de estos resultados a partir de las veintidós horas del día de la jornada electoral, y se procurará continuar las publicaciones en intervalos de noventa minutos, hasta la conclusión de la recepción de los expedientes de casilla y paquetes electorales.

## **CAPÍTULO XI DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE LOS CÓMPUTOS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 120.** El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación se declarará en sesión permanente desde el inicio de la sesión de cómputo y concluirá con los trabajos de la sumatoria final de los resultados del cómputo de la o las elecciones que se trate, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

La Dirección Estatal podrá nombrar Delegaciones Electorales del Órgano para eficientar los trabajos de la sesión de cómputo.

Una vez instalada la sesión se realizarán los trabajos de manera consecutiva, con la presencia de las personas que ostenten la representación de las candidaturas, si por alguna circunstancia se ausentaran de la sesión, esto no es motivo para suspender los trabajos que se estén desarrollando.

En cualquier momento de la sesión de cómputo se podrán acreditar las personas que se ostenten como representantes de las candidaturas.

En ningún momento podrán actuar simultáneamente en los trabajos de la sesión de cómputo las personas que ostenten la representación de una candidatura.

Los formatos por utilizar para el desarrollo de los trabajos de la sesión de cómputo serán elaborados por el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación.

La Dirección Estatal, establecerá los mecanismos de supervisión permanente durante el desarrollo de los cómputos respectivos.

Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente, las manifestaciones que realicen los representantes.

El acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente que se elabore podrá ser firmada por las representaciones acreditadas que así lo soliciten, la ausencia de estas no le restará validez.

**Artículo 121.** Se determinará realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, de la elección que se trate, cuando:

- I. Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo que tenga en su poder el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, no coincidan con los que exhiban las representaciones de las candidaturas, o se detecten alteraciones evidentes en las actas y generen incertidumbre sobre el resultado de la elección en la casilla;
- II. No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla;

- III. El paquete electoral tenga muestras de alteración al momento de su recepción;
- IV. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación.

En el caso de alguna de las hipótesis antes señaladas, se procederá a abrir los paquetes electorales, conforme se describe a continuación:

- a) Se verificará el contenido del paquete electoral, apresurándolo para extraer las boletas, se realizará nuevamente el cómputo en voz alta, iniciando con las boletas sobrantes e inutilizadas, posterior a ello los votos válidos para cada candidatura, concluyendo con los votos nulos. Asentando la cantidad que resulte de cada operación en el espacio del acta de escrutinio y cómputo supletorio de la casilla correspondiente.

Las representaciones de las candidaturas podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación o su Delegación Electoral podrán consultar los catálogos o lineamientos emitidos por el Organismo Público Local Electoral.

- b) Por cada cómputo supletorio que se realice por cada elección en la sesión de cómputo permanente, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación elaborará un acta de escrutinio y cómputo supletorio, procediendo a integrarla en la captura de resultados.
- c) El acta de escrutinio y cómputo supletoria que se derive podrá ser firmada por las representaciones acreditadas que así lo soliciten, la ausencia de estas no le restará validez.

**Artículo 122.** De no existir las condiciones adecuadas para la realización de la sesión de cómputo o se presenten actos de violencia, la Dirección Estatal podrá determinar, atraer la sesión de cómputo para que sean realizados en la sede que determine, bajo los procedimientos descritos.

**Artículo 123.** El acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente, los resultados por casilla y la sumatoria total de la elección que corresponda se publicarán de inmediato de la conclusión de la sesión respectiva, en los Estrados habilitados en la sede donde se llevó a cabo la sesión, en los de la Dirección Estatal y en la página web oficial del Partido.

**Artículo 124.** Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos.

El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación levantará la constancia respecto de la ausencia de medios de impugnaciones en su oficialía de partes.

## **CAPÍTULO XII DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL**

**Artículo 125.** La sesión de cómputo estatal iniciará a las doce horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, en las instalaciones del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación o en los lugares que tenga a bien definir la Dirección Estatal; se dará lectura a los resultados referentes de la elección.

**Artículo 126.** A la conclusión de los trabajos concernientes de la sesión de cómputo, se entregará copia legible a las representaciones, del acta de la sesión de cómputo estatal, así como de las actas de cómputo supletorio que se hayan elaborado.

El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación o su Delegación Electoral, deberá elaborar el expediente de la elección, remitirá en copia certificada a la Dirección Estatal en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la conclusión del acta de la sesión de cómputo.

El Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación deberá de garantizar el resguardo de los paquetes y expedientes electorales.

**Artículo 127.** Los resultados de la sesión de cómputo estatal serán considerados definitivos respecto al Consejo Estatal.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 128.** Las disposiciones del presente Título rigen el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en este ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y de Disciplina Interna.

**Artículo 129.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

**Artículo 130.** Los medios de defensa se interpondrán:

1. En contra de los actos de órganos intrapartidarios, ante el órgano responsable del acto reclamado; y
2. En el caso de las quejas contra las candidaturas y precandidaturas, en el marco del proceso electoral, contra otros contendientes, se interpondrán ante el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación.

En los casos señalados en los numerales que anteceden, se podrán interponer de forma excepcional ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria de manera supletoria.

El Órgano de Justicia Intrapartidaria lo remitirá dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas a la autoridad responsable que corresponda, quien lo hará público por sus estrados dentro de las veinticuatro horas posteriores a su notificación.

**Artículo 131.** Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de la Dirección Estatal y del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Quejas electorales; e
- II. Inconformidades.

**Artículo 132.** Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre de quien promueve, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la Ciudad de México;
- b) Se señalará el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) En su caso, tipo de elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las Constancias de Mayoría emitidas por el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación o los acuerdos de integración aprobados por la Dirección Estatal;
- d) Los hechos en que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.  
Asimismo, deben de narrar y numerar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- e) Acompañar a su escrito el documento mediante el cual acrediten su personalidad, los documentos que servirán como pruebas de su parte y en que el actor funde su petición y si no los tuviere a su disposición, acreditar haberlos solicitado con la copia simple sellada de acuse del órgano que tuviere dicho documento; y
- f) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección, identificar cada una de las casillas cuya votación controvierte y las causas.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa regulados en el presente ordenamiento, que se interpongan en copia simple, salvo que en un término de cuarenta y ocho horas el promovente presente el original del medio de defensa ante el órgano responsable, mismo que comenzará a correr a partir de su presentación por esta vía.

**Artículo 133.** Los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de su publicación, mismo que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer, aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando quien promueve justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y

g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de los medios de defensa garantizará que quienes tengan interés jurídico para acudir como terceros puedan obtener copia simple o en medios electrónicos del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personal y directamente ante dicho órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el presente artículo.

**Artículo 134.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a. Documentales Públicas;
- b. Documentales Privadas;
- c. Técnicas;
- d. Presuncional, en su doble aspecto, Legal y Humana; y
- e. Instrumental de actuaciones.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, sólo tendrán valor indiciario.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero quien promueve, comparece o autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

**Artículo 135.** El órgano responsable al recibir el medio de defensa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción deberá:

- a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación al Órgano de Justicia Intrapartidaria precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado, la fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 91 del Estatuto.

**Artículo 136.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere, el órgano responsable, deberá remitir al Órgano de Justicia Intrapartidaria lo siguiente:

El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

- a) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá: si la persona quejosa tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;

- b) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- c) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Adicionalmente, en lo que se refiere a las inconformidades interpuestas en contra de los cómputos deberá ir acompañado además de lo enlistado con antelación, los siguientes documentos:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo;
- c) Listados Nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes, si se cuenta con ellos;
- d) En su caso, listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular, si se cuenta con ellos;
- e) Actas circunstanciadas, de las actuaciones del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación o de sus Delegaciones Electorales;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previos a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre que contiene el expediente y el paquete electorales, posterior a la jornada electoral;
- h) Los listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Demás documentación relacionada con el acto que se impugna.

**Artículo 137.** Recibida la documentación para la conformación del expediente, por parte del Órgano responsable, el Órgano de Justicia Intrapartidaria realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación.

Si los medios de defensa reúnen todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

**Artículo 138.** Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos que se refiere en los artículos anteriores de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Órgano de Justicia Intrapartidaria tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de las medidas de apremio que juzgue pertinente contempladas en el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna. En caso de reincidencia el Órgano de Justicia Intrapartidaria procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

**Artículo 139.** Los medios de defensa se resolverán en forma sumaria por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

**Artículo 140.** Las notificaciones y plazos no previstos en el presente ordenamiento se sujetarán a los establecidos en el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna.

## CAPÍTULO II

## DE LAS QUEJAS ELECTORALES

**Artículo 141.** Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;
- b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y
- c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

**Artículo 142.** Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos del Partido o de cargos de elección popular de este Instituto Político;
- b) Los actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante;
- c) Los actos o resoluciones de la Dirección Estatal realizados a través del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

**Artículo 143.** Las resoluciones que recaigan a la queja electoral reunirán los requisitos establecidos en el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna.

**Artículo 144.** Las quejas electorales deben resolverse en los términos siguientes:

1. Aquellas que se presenten contra actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura a elecciones de órganos del Partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección.
2. Aquellas que se presenten contra las personas que ostenten una precandidatura de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidaturas, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes electorales.
3. Aquellas que se presenten contra convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

## CAPÍTULO III DE LAS INCONFORMIDADES

**Artículo 145.** Los recursos de inconformidad son los medios de defensa con los que cuentan las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones de órganos del Partido;
- b) En contra de los cómputos finales de las elecciones a cargos de elección popular;

- c) En contra de la asignación de candidaturas de órganos del Partido;
- d) En contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y
- e) En contra de la inelegibilidad de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura.

**Artículo 146.** Las inconformidades, se resolverán en los términos siguientes:

- a) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse antes de la jornada electoral interna;
- b) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a la conclusión de la sustanciación;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes electorales;
- d) Las que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes electorales; y
- e) Las que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones de cargos de representación y dirección del Partido, deberán resolverse diez días posteriores de haber recibido el expediente sustanciado por la autoridad responsable.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**Artículo 147.** Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique quien presente el medio de impugnación, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;
- b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;
- c) Cuando quien presente el medio de impugnación no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme;
- e) Cuando el acto se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y
- f) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente las personas que ostenten una precandidatura o candidatura debidamente registradas por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.

**Artículo 148.** Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:



- a) La persona inconforme se desista expresamente por escrito;
- b) Se modifique el acto o resolución impugnada;
- c) Habiendo sido admitido el medio de defensa correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y
- d) La persona inconforme fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios.

En el caso de lo previsto en el inciso a), el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar de manera personal o mediante quien esté autorizada para tal efecto en el escrito inicial, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal a la sede del Órgano, en un término de tres días, apercibido de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se sobreseerá el medio de defensa.

## **CAPÍTULO V DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES**

**Artículo 149.** Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otras candidaturas obtengan la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna o declarar la validez de la misma; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las resoluciones que recaigan a las impugnaciones que resuelva el Órgano de Justicia Intrapartidaria serán definitivas e inatacables.

**Artículo 150.** Corresponde únicamente al Órgano de Justicia Intrapartidaria declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección. En tal caso, dicho órgano establecerá las sanciones a que haya lugar a las autoridades electorales de la Mesa Directiva de Casilla, de las casillas anuladas, cuando se compruebe dolo, así como de otros responsables si los hubiera y así haya quedado demostrado a juicio de ella.

Ninguna persona que ostenten una candidatura o precandidatura podrá invocar alguna causa de nulidad que ellos mismos hayan provocado. Cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad de una candidatura o precandidatura, en actos relacionados con causas de nulidad de la votación, será anulada exclusivamente la votación emitida a su favor.

**Artículo 151.** La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores;

- b) Cuando sin causa justificada se entregue el paquete electoral correspondiente al Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación por sí o a través de su Delegaciones Electorales, fuera de los plazos establecidos por este Reglamento;
- c) Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral;
- d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;
- e) Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea determinante para el resultado de la votación;
- f) Se haya permitido sufragar a personas cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal o que no pertenezca al ámbito de la casilla y sea determinante para el resultado de la votación, salvo que exista resolución favorable emitida por los órganos jurisdiccionales y no haya posibilidad de incluirlos en el listado nominal;
- g) Se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de las candidaturas o precandidaturas.
- h) Se ejerza presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre las personas acreditadas como funcionarias de casilla, los votantes o de las candidaturas o precandidaturas, siempre que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y
- i) Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto, y este Reglamento distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.

**Artículo 152.** Son causas para declarar la nulidad de la elección respectiva y convocar a elección extraordinaria:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- b) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- c) Cuando la candidatura o precandidatura que obtuvo la mayoría de los votos no presente o rebase los topes de gastos de campaña o precampaña en la elección que corresponda; y
- d) Cuando las candidaturas o precandidaturas o más del cincuenta por ciento de la fórmula o planilla, que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado el registro.

Para el caso de la elección de integrantes de la Dirección Estatal, y ocurriera cualquiera de hipótesis anteriores, el Consejo nombrará al o los interinos para que concluyan el período.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS PERSONAS AFILIADAS Y SU INGRESO AL PARTIDO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 153.** Serán personas afiliadas al Partido, las personas habitantes de la Ciudad de México en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales, que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto, con la firme determinación y pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el Estatuto y en el presente ordenamiento.

El proceso de afiliación al Partido será temporal, debiendo observar lo establecido en el Estatuto, el presente Reglamento, y la convocatoria correspondiente que emita la Dirección Estatal. Para el desempeño de las funciones del Órgano en materia de Afiliación, las áreas del Partido en todos sus niveles deberán coadyubar y proporcionar el apoyo e información necesaria que les sean requeridas por la presidencia para el mejor cumplimiento de sus tareas.

**Artículo 154.** El Órgano en materia de Afiliación tendrá la responsabilidad de organizar los procedimientos de afiliación, refrendo, baja por mandato jurisdiccional, fallecimiento o por renuncia, actualización, depuración del padrón y del Listado Nominal; de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en acatamiento irrestricto a lo ordenado por la Dirección Estatal y las leyes aplicables en la materia.

1. La Dirección Estatal tiene competencia exclusiva en la aprobación de la convocatoria para la Campaña de Afiliación y Refrendo, así como de los acuerdos y lineamientos relativos a los procesos de afiliación y refrendo para:
  - a) La organización de los procedimientos para realizar la afiliación en los procesos internos del Partido.
  - b) Aprobar, ratificar o rectificar los acuerdos o lineamientos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de afiliación, así como, en su caso, autorizar la estructura operativa y los recursos económicos para el proceso de afiliación y refrendo.
  - c) Aprobar, ratificar o rectificar la propuesta relativa al número, ubicación, y tipo de módulos de afiliación.
  - d) Que una institución externa de carácter público o privado realice alguna de las actividades sensibles de los procesos de afiliación, refrendo, mantenimiento, actualización y resguardo de datos del Sistema Integral de Afiliación, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y las leyes aplicables en la materia y;
  - e) Las demás que establezca el Estatuto y el presente ordenamiento.

Los actos no señalados en el anterior listado se entenderán a través de las tareas delegadas al Órgano por la Dirección Estatal.

**Artículo 155.** La Dirección Estatal durante los procesos de afiliación tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Aprobar los lineamientos para llevar a cabo el proceso de afiliación.

- b) Remover al personal operativo y los responsables de las áreas de Afiliación cuando éstos no cumplan con su responsabilidad, desacaten lineamientos de su superior jerárquico, muestren deficiencias que pongan en riesgo el proceso de afiliación y refrendo, o no realicen los procedimientos de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección Estatal.

**Artículo 156.** El Órgano en materia de Afiliación, durante su temporalidad será responsable de:

- a) Elaborar, integrar, organizar y validar el Padrón de Personas Afiliadas, el Listado Nominal del Partido y la cartografía electoral.
- b) La elaboración y entrega de constancias de afiliación y antigüedad cuando así lo soliciten las personas afiliadas al Partido, las instancias jurisdiccionales o los órganos de justicia intrapartidaria.
- c) La administración, manejo, mantenimiento, actualización y resguardo del Sistema Integral de Afiliación.
- d) Organizar y conducir, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección Estatal, los procedimientos técnicos en materia de afiliación apegados estrictamente a los principios de certeza, equidad, objetividad, legalidad, transparencia y máxima publicidad.
- e) Determinar los programas de capacitación y actualización del Padrón de Personas afiliadas al Partido y Listado Nominal, así como vigilar el adecuado funcionamiento de los trabajos en materia de afiliación.
- f) Elaborar los manuales, formatos, documentos y material del procedimiento de depuración y actualización del Padrón de Personas Afiliadas al Partido y Listado Nominal.
- g) Supervisar y vigilar el correcto desarrollo y funcionamiento de las actividades del personal operativo y los responsables de afiliación y refrendo en las Demarcaciones Territoriales de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección Estatal.
- h) Proponer a la Dirección Estatal el presupuesto necesario en materia de recursos financieros, materiales y humanos para el buen cumplimiento de sus funciones.
- i) Atender los requerimientos en materia de acceso a la información y transparencia que soliciten las autoridades y órganos partidarios competentes de conformidad a la legislación vigente.
- j) Los demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.

Considerando la posibilidad del uso de datos biométricos y herramientas tecnológicas que sirvan para la validación del uso de datos biométricos y herramientas tecnológicas que sirvan para la validación por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

## DE LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO EN MATERIA DE AFILIACIÓN

**Artículo 157.** El Órgano de Afiliación durante su temporalidad tendrá las siguientes funciones y será responsable de:

- a) Afiliar, refrendar o recibir solicitudes de renuncia a su carácter de persona afiliada a través de módulos y de manera presencial a las personas que así lo soliciten, de acuerdo a los lineamientos de la convocatoria correspondiente.
- b) Resolverá las observaciones, correcciones y solicitudes de aclaración sobre el Padrón de Personas Afiliadas al Partido y el Listado Nominal.
- c) Depurar y actualizar el Padrón de Personas Afiliadas al Partido y el Listado Nominal, publicarlos en los distintos medios de información que la Dirección Estatal disponga.
- d) Elaborar y entregar las Constancias de Afiliación y antigüedad, cuando así lo solicite cualquier persona afiliada al Partido.
- e) Informar al Consejo Estatal y a la Dirección Estatal de los proyectos de acuerdos, resoluciones y procedimientos que la instancia adopte.
- f) Elaborar las estadísticas informáticas internas.
- g) Los demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.

En el caso de la recepción de renunciaciones, éstas se recibirán de manera permanente ante la oficialía de partes correspondiente y/o a través de escrito dirigido a la Presidencia de la Dirección Estatal. Una vez recibidas estas solicitudes, deberán ser remitidas en un plazo no mayor a 48 horas, ante el área responsable de Afiliación para su desahogo.

### CAPÍTULO TERCERO DEL ALTA Y BAJA DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO Y EL LISTADO NOMINAL

**Artículo 158.** El ingreso al Partido es un acto personal, libre, voluntario e individual, solo a través del Consejo Estatal, como órgano de representación máxima del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y/o permanencia, salvo en los casos de faltas graves, infracciones y sanciones previstas en el Estatuto, o en los casos que derivado de las resoluciones del OJI, o por resoluciones de autoridades jurisdiccionales.

**Artículo 159.** Para que una persona sea afiliada y pueda ingresar al Partido, se deberán cubrir los requisitos establecidos en el artículo 12 del Estatuto y:

- I. Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y
- II. Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación.

Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, el Órgano de Afiliación deberá utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual.

**Artículo 160.** Para la inscripción al Partido de personas que estuvieron afiliadas a otros institutos políticos, la persona solicitante deberá presentar carta de renuncia al partido político donde haya militado anteriormente.

**Artículo 161.** El Órgano de Afiliación procederá a realizar la baja del Padrón de personas afiliadas en los siguientes casos:

- I. Cuando la persona interesada, de manera libre y voluntaria, formaliza su renuncia a su estatus de afiliación, mediante escrito con firma autógrafa y copia legible de su credencial para votar adjunta.
- II. Por notificación en caso de defunción.
- III. Cuando el Instituto Electoral de la Ciudad de México notifique la solicitud en que un ciudadano o ciudadana, manifieste su deseo de no ser considerada persona afiliada al Partido.
- IV. Por notificación del resultado de la compulsa realizada por la autoridad electoral.
- V. Por resolución de alguna autoridad jurisdiccional o del Órgano de Justicia Intrapartidaria.
- VI. Cuando la persona afiliada realiza su inscripción como precandidato o precandidata, candidato o candidata; representante ante el Consejo General, distritales y Alcaldía de los organismos públicos locales electorales; como representante general y ante las mesas directivas de casilla **representando a otro instituto político, así como otros partidos no coaligados.**
- VII. Manifieste su apoyo a otro instituto político, a las candidaturas de un partido distinto, o denigre a otro militante de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 88 del Estatuto.
- VIII. Cuando la persona interesada, de manera voluntaria y libre manifiesta su renuncia al Partido, a través de actos, eventos públicos, medios de comunicación o mediante el uso de redes sociales, el Órgano deberá realizar los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

El efecto de esta manifestación es la pérdida de la calidad de persona afiliada, y en consecuencia la baja inmediata del Padrón de Personas Afiliadas al Partido. Para los casos de las fracciones VI, VII y VIII el Órgano garantizará el derecho de audiencia ante los órganos competentes.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL PROCESO DE AFILIACIÓN**

**Artículo 162.** El proceso de afiliación al Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México se realizará durante la campaña de afiliación del Partido, de acuerdo a los lineamientos y plazos establecidos por la Dirección Estatal, debiendo observar lo preceptuado en el Estatuto y la reglamentación aplicable.

**Artículo 163.** Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:

- I. Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano en coadyuvancia con las Dirección Estatal.
- II. Solicitarlo mediante la plataforma digital en el Sistema Institucional que tenga a bien habilitar la Dirección Estatal en su página oficial.

**Artículo 164.** Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.

**Artículo 165.** El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación:

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio, Alcaldía;
- c) Clave de Elector, OCR y sección electoral;
- d) Huella dactilar;
- e) Fecha de nacimiento; y
- f) Género.

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:

- a) Ocupación;
- b) Escolaridad;
- c) Número telefónico;
- d) Correo electrónico; y
- e) Redes sociales.

La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:

- a) El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;
- b) Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;
- c) En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y
- d) Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL REFRENDO**

**Artículo 166.** El refrendo a que se refiere el artículo 12, Fracción III del Estatuto, es el mecanismo por el que las personas afiliadas al Partido hacen manifiesta su voluntad de seguir perteneciendo al mismo de conformidad con lo señalado en la normatividad electoral vigente.

**Artículo 167.** Las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México deberán refrendar su calidad de persona afiliada cuando la Dirección Estatal lo determine mediante la Convocatoria correspondiente.

**Artículo 168.** Para efectuar el refrendo la persona afiliada cubrirá los siguientes requisitos:

- a) Presentar la credencial para votar vigente emitida a su favor por la autoridad electoral federal;
- b) Haber cumplido con el pago de cuotas extraordinarias en su caso;
- c) Haber tomado los cursos convocados por la Secretaría de Formación Política y Juventudes;
- d) No estar suspendido de sus derechos políticos electorales; y
- e) Las demás que establezca el Estatuto del Partido.

Al concluir el refrendo el Órgano expedirá una constancia a favor de la persona que realizó el trámite; posteriormente actualizará el Padrón y en su caso el Listado Nominal, notificando a la Dirección Estatal mediante acuerdo respectivo para su ratificación o rectificación.

**Artículo 169.** La actualización, rectificación y corrección de datos es el mecanismo mediante el cual las personas afiliadas deben mantener vigente su información al Partido, con la finalidad de mantener actualizado el Padrón de Personas afiliadas al Partido y el Listado Nominal.

La persona afiliada tiene la obligación de notificar al Partido la actualización de los datos de la credencial para votar, por cambio domiciliario, extravío, robo o término de vigencia.

La actualización, rectificación y corrección se realizará a la par del proceso de refrendo, en los plazos y criterios establecidos en la convocatoria emitida por la Dirección Estatal.

La oposición de datos personales es el procedimiento mediante el cual las personas pueden ejercer su derecho a eliminar los datos personales de los registros del Partido, y puede realizarse de manera presencial y/o mediante escrito libre.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO Y EL LISTADO NOMINAL**

**Artículo 170.** El Padrón de Personas Afiliadas al Partido es única y exclusivamente recopilado, elaborado y actualizado por el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación y validado por la Dirección Estatal; es la lista de las personas afiliadas al Partido que han cumplido los requisitos establecidos en el Estatuto y en el presente ordenamiento, conformado con los datos proporcionados para su ingreso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 12 del Estatuto. Su debida integración asegura certeza, legalidad y transparencia a las personas afiliadas y es el instrumento base para alcanzar los fines electorales y estratégicos del Partido.



**Artículo 171.** Para efectos de resguardar la integridad y garantizar el eficaz funcionamiento y actualización del Padrón de Personas Afiliadas al Partido, la Dirección Estatal por mayoría, podrá convenir con una instancia externa pública o privada a efecto de que se encargue del soporte y mantenimiento del sistema integral de afiliación, dicha instancia garantizará la administración y manejo de los datos personales de acuerdo a lo establecido en las Leyes y el Código aplicable en materia.

**Artículo 172.** El Listado Nominal es la relación de las personas afiliadas que pueden votar y ser votadas en los procesos internos, y que han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 13 del Estatuto.

Una vez concluida la campaña de afiliación y refrendo convocada por la Dirección Estatal, el Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación procederá a realizar la verificación de las personas que cumplen los requisitos antes referidos, solicitando a las instancias partidarias la información necesaria para validar el estatus de las personas que podrán integrar el Listado Definitivo.

Para la integración de la información referida en el párrafo anterior, la Dirección Estatal a través del Órgano podrá utilizar herramientas informáticas y operativas que vinculen a las instancias intrapartidarias relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Estatuto, es obligación de estas, procesar y proveer al Órgano la información requerida en los plazos establecidos en la Convocatoria respectiva.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA INTEGRAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO**

**Artículo 173.** El Sistema Integral de Afiliación es el software propiedad del Partido, que administra el Órgano mediante el cual se recopilan, almacenan, procesan, ordenan y resguardan los datos de las personas afiliadas al Partido. Es el instrumento mediante el cual el Órgano lleva a cabo las tareas de elaboración del padrón, el listado nominal y la emisión de constancias de afiliación. El Órgano es el responsable del manejo, mantenimiento, actualización y resguardo del sistema.

**Artículo 174.** El Órgano realizará las actualizaciones necesarias por mandato jurisdiccional en los siguientes casos:

- a) Suspensión de derechos y prerrogativas;
- b) Suspensión del derecho a votar y ser votado;
- c) Suspensión de derechos político-electorales; y
- d) Cancelación de Afiliación.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LA SEGURIDAD DEL SISTEMA DE AFILIACIÓN**

**Artículo 175.** El Órgano deberá implementar sistemas de seguridad y protección que garanticen:

- a) La integridad de las bases de datos, la cual deberá ser una protección contra la modificación de éstos, en forma intencional o accidental.
- b) Autenticidad de las bases de datos, que garantice que dicha información ha sido generada por el órgano autorizado; y
- c) La protección de los datos personales recabados en uso de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y demás leyes aplicables.

## TÍTULO TERCERO DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 176.** A efecto de cumplir con el principio de transparencia, serán atendidas las siguientes previsiones:

- I. Toda persona tiene derecho a acceder a la información contenida en el Padrón de personas afiliadas del Partido, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- II. En todo caso sólo será pública la siguiente información:
  - a) Respecto al Padrón de las personas afiliadas:
    1. El apellido paterno, materno, nombre o nombres;
    2. Fecha de afiliación; y
    3. Demarcación Territorial de residencia.
- III. La demás que señalen la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- IV. Cuando la información se encuentre disponible públicamente, el Órgano no estará obligado a entregarla físicamente al solicitante; y

Se considerará de carácter **confidencial** la información relativa a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de las personas afiliadas, en términos de la ley conducente.

Se considerará información de carácter **reservada** de manera enunciativa mas no limitativa, la información relativa a los procedimientos del Partido que se encuentre en fase deliberativa.

**Artículo 177.** El Órgano por medio del área de informática y en conjunto con la Secretaría Técnica, Transparencia y Archivo, realizará los procedimientos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones anteriores para mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo, a través de la página electrónica que la Dirección Estatal habilite para tal efecto, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral de la Ciudad de México y la normatividad de la materia.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por la Dirección Estatal, mismo que será publicado en la página web oficial del Partido.

**SEGUNDO.** Lo no observado en el presente Reglamento será resuelto, conforme a lo previsto en el Estatuto y el presente Reglamento, por los integrantes del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación.

**TERCERO.** El presente Reglamento sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.